

Informe de Investigación

Título: Medidas de protección a víctimas y testigos

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal.	Descriptor: Medidas cautelares en Materia Penal.
Palabras clave: Víctimas de delito, Testigos, Derechos de la víctima, Ley de Protección a Víctimas y Testigos, Garantías constitucionales.	
Fuentes: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 04 – 2012.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen	2
2 Doctrina	2
a) Estudio sobre las víctimas de delitos.....	2
1. La tutela a las víctimas como una de las finalidades del proceso penal.....	2
2. La progresiva instrumentalización jurídica de los derechos de las víctimas de delitos.....	3
b) El derecho a la protección.....	5
c) Pensamiento de G. W. Leibniz (protección a testigos).....	7
Las garantías constitucionales.....	9
d) La tutela efectiva de los derechos de la víctima en el proceso penal costarricense... 13	
Capítulo II. Al reencuentro con la víctima	13
A. La criminología redescubre a la víctima	14
B. El establecimiento de los derechos de las víctimas	14
C. La concretización del derecho a la indemnización.....	16
Capítulo III. El camino es largo...pero se hace camino al andar.....	17
A) La Víctima en el nuevo Código Procesal Penal.....	17
B. Entre el temor y la esperanza... ..	17
3 Normativa	19
Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás sujetos intervinientes en el Proceso Penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal.....	19
Título I: Protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal..	19
Título II: Adición al código procesal penal de un procedimiento expedito para los delitos en flagrancia.....	47
Título III: Modificaciones del Código Penal.....	51
4 Jurisprudencia	56
a) Testigo: Consideraciones acerca de las medidas de protección extraprocesales.....	56
b) Reparación integral del daño: Consideraciones acerca de sus alcances y del efecto	

extensivo a los coimputados.....	59
c)Reparación integral del daño: Improcedente por existir violencia sobre las personas y fuerza sobre las cosas.....	62
d)Reparación integral del daño: Inaplicabilidad cuando en delitos patrimoniales medie violencia sobre las personas o fuerza sobre las cosas, según reforma de Ley 8720....	63
e)Proceso sucesorio: Denuncia penal y aceptación de cargos por parte de esposa del causante no puede utilizarse como fundamento para declarar la indignidad.....	64
f)Desistimiento tácito en vía penal no implica renuncia del derecho.....	66

1 Resumen

Sobre la **protección a víctimas y testigos**, trata el presente. Por medio de doctrina, normativa y jurisprudencia, se logra recuperar variada información, explicando: la tutela a las víctimas como una de las finalidades del proceso penal, el derecho a la protección, el pensamiento de Leibniz, los derechos de la víctima en el proceso penal costarricense, la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás sujetos intervinientes en el Proceso Penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal, y variada jurisprudencia relacionada a esta última.

2 Doctrina

a)Estudio sobre las víctimas de delitos

[Sanz]¹

I. Consideraciones previas

1. La tutela a las víctimas como una de las finalidades del proceso penal

Tradicionalmente el proceso penal ha sido entendido como un instrumento de realización del ius puniendi del Estado. Y si bien esto es así, ya que el derecho de castigar por la comisión de un ilícito penal sólo puede llevarse a cabo a través del proceso, el contexto jurídico característico de los Estados sociales y democráticos de Derecho, junto con la existencia de un importante elenco internacional de instrumentos de protección de los derechos humanos, lleva a hacer una reinterpretación de dicha finalidad en el sentido de concebir al proceso penal como un instrumento de garantía, de salvaguarda del régimen de valores, derechos y libertades fundamentales reconocidos. Garantía, en primer lugar, para el imputado o acusado en una causa penal que no va a poder ser condenado sino en virtud de la destrucción del principio de presunción de inocencia a través de un proceso justo o debido. Garantía, en segundo lugar, para el resto de los ciudadanos que, en su caso, podrán ver realizado el ius puniendi ante la existencia de un ilícito penal. Pero



también ha de ser garantía para las víctimas de delitos que han de verse adecuadamente protegidas y tuteladas en sus derechos.

De ahí que en la actualidad, la doctrina mayoritaria considere la tutela o protección a las víctimas de delitos como uno de los fines específicos del proceso penal. La aceptación de esta premisa influye sin duda en la configuración del sistema procesal penal que ha de instrumentalizarse de modo tal que permita la realización conjunta de sus diversas finalidades.

Ello significa que, sin menoscabo de los derechos y garantías reconocidos a los imputados —considerados como una de las mayores conquistas jurídicas de los modernos sistemas penales—, es preciso establecer los cauces jurídicos adecuados, no sólo para asegurar la efectividad del derecho a la reparación o resarcimiento de las víctimas, durante mucho tiempo objetivo inicial o principal tanto en el ámbito internacional como en los ordenamientos internos en materia de protección de las víctimas, sino también en orden al logro de otros dos grandes objetivos no menos importantes como son, en primer lugar, la consideración de que el reconocimiento de los derechos de las víctimas y la activación de su papel en el proceso pueden contribuir directamente a la recuperación de la víctima, al aumento de la eficacia del proceso penal y al sentido —individual y colectivo— de «justicia» y, en segundo lugar, evitar el fenómeno conocido como «victimización secundaria» o aumento innecesario del daño producido a la víctima como consecuencia del transcurso del tiempo y del propio desenvolvimiento del proceso penal.

Sin embargo, como se expondrá en el siguiente apartado, el camino hacia el reconocimiento y protección de los derechos de las víctimas, en especial a través del proceso penal, ha sido muy progresivo y ha tenido un desarrollo diferente en los distintos ordenamientos jurídicos internos en función de su marco jurídico preexistente, si bien la elaboración de distintos instrumentos jurídicos internacionales en este ámbito ha favorecido la determinación de ámbitos específicos y comunes de protección a las víctimas y la elaboración de los cauces adecuados para su consecución.

2. La progresiva instrumentalización jurídica de los derechos de las víctimas de delitos

En las últimas décadas la tutela y protección a las víctimas de delitos ha ido adquiriendo una gran relevancia en la política criminal de los distintos Estados tanto en los aspectos de Derecho penal material, como aquellos de naturaleza procesal. Ello ha sido, sin duda, fruto de una larga y lenta evolución en la que la relevancia del papel de la víctima en el ámbito penal ha sufrido un proceso pendular, desde su papel central en los orígenes del Derecho penal, hasta su desplazamiento en la evolución posterior de esta rama del ordenamiento, primero por el hecho delictivo y más tarde, por la protección de los derechos del inculpado. Recientemente se apuesta por una recuperación de su presencia en el proceso penal aunque con distinto alcance y significación en los diferentes ordenamientos jurídicos.

Este creciente interés y preocupación han venido inducidos por factores de muy diversa índole y naturaleza, tanto estrictamente ideológicos, como académico-científicos y de carácter político-criminal, cuyo origen se sitúa probablemente en la situación social originada tras la Segunda Guerra Mundial. Como consecuencia de este fenómeno se inicia una política legislativa tendente a establecer diversas medidas para reactivar la intervención de la víctima en el proceso penal y otorgarle la debida protección que alcanza una especial fuerza a partir de la década de los ochenta y se concreta en la elaboración de importantes declaraciones e instrumentos jurídicos de reconocimiento, apoyo y protección de estos sujetos tanto en el ámbito de las Naciones Unidas, como del Consejo de Europa y en el seno de la Unión Europea. Entre ellos, los «Principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito y del abuso del poder» adoptados por Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, de la Asamblea General de las Naciones Unidas

—en adelante, PFNU—; el Convenio 116 del Consejo de Europa, de 24 de noviembre de 1983, sobre indemnización a las víctimas de los delitos violentos; la Recomendación R (85) 11, de 28 de junio de 1985, del Comité de Ministros de los Estados miembros, sobre la posición de la víctima en el marco del Derecho Penal y del proceso penal; la Recomendación R (87) 21, de 17 de diciembre de 1987, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre «asistencia a las víctimas y prevención de la victimización»; la Resolución de 19 de septiembre de 1996, sobre «los menores víctimas de la violencia»; la Recomendación R (2005) 9, de 20 de abril de 2005, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre la protección de testigos y colaboradores de la justicia; la Recomendación (2006) 8, de 14 de junio, del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre «asistencia a las víctimas de infracciones»; la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal o la Directiva 2004/80/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre indemnización a las víctimas de delitos, por destacar algunos de los más relevantes.

En todos estos instrumentos, cuyo contenido, alcance y vinculación son diferentes, se marcan unos ámbitos de actuación que responden a problemas comunes que existen en los diversos ordenamientos y que pueden sistematizarse del modo siguiente:

- La necesidad de elaboración de un concepto de víctima.
- La formulación de un catálogo de derechos de la víctima, entre ellos y de modo muy especial, la activación de la participación de la víctima en el proceso penal en sus distintas formas o manifestaciones, la protección de sus derechos a la información, a la libertad y a la seguridad y el reconocimiento del derecho a la reparación del daño, así como el establecimiento de los mecanismos jurídicos adecuados que garanticen su efectividad.
- La instauración de instrumentos que sirvan para evitar la denominada «victimización secundaria» en el proceso penal.
- El establecimiento de cauces o instituciones de apoyo y de ayuda a las víctimas, públicos y/o privados.

El objetivo esencial es atender tanto a los intereses de la víctima en el marco del proceso penal en sentido estricto, como a otras formas de asistencia a las víctimas, antes o después del proceso penal y encaminadas a paliar los efectos del delito, así como, finalmente, a regular el ámbito de la reparación, restitución o indemnización por los daños y perjuicios sufridos. La víctima ha pasado, desde esta perspectiva, a tratarse como un problema del sistema penal cuya solución sólo puede llevarse a cabo desde una regulación integral de los diversos ámbitos y aspectos en los que se ve implicada.

También en las últimas décadas se han ido introduciendo en el sistema español diversas medidas de mejora de la tutela jurídica de los derechos de las víctimas, si bien la naturaleza, tipo e intensidad de las medidas adoptadas presenta unos perfiles particulares en relación a lo que sucede en otros ordenamientos jurídicos de nuestro entorno.

En efecto, ya desde la promulgación de la vigente LECr de 1882, se preveía la participación de la víctima como parte en el proceso penal, junto al Ministerio Fiscal, estableciéndose un sistema participativo que llega, como se detallará más adelante, a permitir la participación de cualquier ciudadano en un proceso por delito público a través el ejercicio de la acción popular (art. 125 CE). Además, también el sistema español de justicia penal ha permitido tradicionalmente la acumulación en el proceso penal, de la pretensión civil de resarcimiento (art. 100 LECr) y facilitar la obtención de este derecho, no sólo por el ejercicio directo de la víctima en uso de los mecanismos jurídicos existentes, sino también a través de la actuación del MF.



No obstante, existían ámbitos en los que era necesario, bien mejorar y actualizar la legislación existente, bien elaborar nuevas normas jurídicas para dar cobertura y protección a derechos de las víctimas carentes de regulación. De ahí que en los últimos años se hayan aprobado diversas medidas tendentes a lograr la pronta y efectiva realización del derecho al resarcimiento; el aseguramiento del derecho a la información y el derecho a la libertad y seguridad de las víctimas o la tutela reforzada de grupos específicos de víctimas en atención a su situación de «vulnerabilidad», por señalar algunos ejemplos destacados. Buena muestra de ello lo dan, sin ánimo de exhaustividad, la LO 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales; la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual; la LO 14/1999, de 9 de junio, de modificación del CP de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; el RD 288/2003, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas y resarcimientos a las víctimas de delitos del terrorismo; la Orden INT/3060/2008, de 23 de octubre, por la que se publica la convocatoria para la concesión de subvenciones a asociaciones, fundaciones, entidades e instituciones, sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la atención a las víctimas del terrorismo; la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica; la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género; el RD 355/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el Registro central para la protección de las víctimas de violencia doméstica (modificado por los RD 513/2005, de 9 de mayo y 660/2007, de 25 de mayo), además de diversas modificaciones normativas del CP, de la LECr o de la LORRPM.

El objetivo de este estudio es ofrecer una visión transversal y general de la tutela procesal de los derechos de las víctimas en nuestro sistema procesal penal, partiendo del marco jurídico internacional que ha de servir como ineludible referencia.

b) El derecho a la protección

[Sanz]²

Señala el art. 8.1 de la Decisión Marco del 2001 que «los Estados miembros garantizarán un nivel adecuado de protección a las víctimas y, si procede, a sus familiares o personas en situación equivalente, por lo que respecta a su seguridad y a la protección de su intimidad, siempre que las autoridades competentes consideren que existe un riesgo grave de represalias o claros indicios de una intención clara de perturbar su vida privada». Con el reconocimiento de este derecho se pretende otorgar amparo a las víctimas contribuyendo, como señala Delgado Martín, en sentido amplio, a que se incremente su nivel de seguridad y en sentido restringido, a evitar la reiteración delictiva. La protección de la víctima se erige además en una obligación general de los Estados que comprende:

- A) La obligación de garantizar la seguridad de la víctima amenazada así como de su familia o personas de su entorno más próximo.
- B) La protección de la vida privada de la víctima.
- C) La protección de la imagen.

Los derechos a la integridad física y a la libertad y seguridad son derechos fundamentales

reconocidos como tales, tanto en los distintos ordenamientos jurídicos internos (art. 15 CE), como en el ámbito internacional, especialmente en los Convenios y tratados relativos al reconocimiento y protección de los denominados derechos humanos (por ejemplo, arts. 9 PIDCP, 5 CEDH). La garantía de estos derechos fundamentales en el caso de las víctimas puede llevarse a cabo con la adopción de medidas cautelares de diversa naturaleza contra el imputado, así como a través de la introducción de las cautelas necesarias para evitar que, como consecuencia de sus testimonios, puedan verse nuevamente amenazadas o en peligro su seguridad y su integridad física. Por ello, en el apdo. 16 de la Recomendación (85) 11, se refiere a la necesidad, cuando las circunstancias así lo requieran, de que la víctima y su familia sean «eficazmente protegidas contra las amenazas y el riesgo de venganza por parte del delincuente».

En definitiva, se trata de impedir la intimidación de las víctimas y procurar que presten libremente su testimonio. A estos efectos debe entenderse intimidación, como se define con carácter general en el apartado primero de la Recomendación R (97) 13, como toda amenaza directa, indirecta o potencial ejercida sobre un testigo y que pueda conducir a una injerencia en su deber de testificar. Por ello se incluyen en esta definición la intimidación que resulta, por un lado, del miedo provocado por la simple existencia de una organización criminal que tiene acreditada reputación de cometer actos de violencia y de represalia; y, por otro, del temor que produce en la víctima el simple hecho de pertenecer a un grupo social cerrado dentro del cual se encuentra en posición de debilidad. En dicha Recomendación se establece, además, el marco que debería inspirar la protección a los testigos (apartado II), cuyos principios básicos son:

1. La adopción de medidas legislativas y prácticas apropiadas que permitan a los testigos testificar libremente y sin ser sometidos a maniobra alguna de intimidación.
2. La necesidad de organizar la protección de testigos tanto antes, como durante y después del proceso.
3. La punición de cualquier acto de intimidación de testigos, ya sea regulándolo como un tipo penal específico, ya sea como conducta incluida en el delito de amenazas ilegales.
4. La necesidad de propiciar y reforzar que los testigos comuniquen a las autoridades competentes cualquier información relativa a un hecho punible y que acepten testificar delante de un Tribunal, salvo en los casos en los que se estime necesario posibilitar que ciertos testigos puedan rechazar testificar.
5. La posibilidad de que los órganos jurisdiccionales competentes puedan tomar en consideración el efecto de la intimidación de los testimonios, con respeto al principio de libre valoración de la prueba.
6. El establecimiento, con respeto a los derechos de la defensa, de métodos para la prestación del testimonio que protejan a los testigos contra los riesgos de la intimidación que puedan resultar de una confrontación directa con el acusado.
7. La necesidad de que el personal que trabaja en la justicia penal reciba una formación adecuada para tratar los casos en los que los testigos son susceptibles de ser sometidos a intimidación.

Con carácter general cabe afirmar que las medidas de protección de la seguridad de las víctimas y testigos están presentes en la mayor parte de los ordenamientos, a través del establecimiento de distintos instrumentos jurídicos de muy diversa naturaleza que encajan perfectamente con los principios de actuación descritos en la Recomendación R (97) 13 a que se acaban de hacer referencia, como la adopción de medidas cautelares; el establecimiento de programas especiales de protección de víctimas y testigos; la exclusión de la publicidad de las audiencias y la emisión de

la declaración de las víctimas/testigos a través de medios audiovisuales u otras técnicas de ocultación de su imagen o su voz; el establecimiento del anonimato de la víctima-testigo o medidas especiales de protección para víctimas especialmente vulnerables, por destacar algunas de las más importantes que serán objeto de tratamiento más adelante.

Pero también es necesario incluir medidas tendentes a proteger su vida privada y su imagen a través de instrumento como la posibilidad de que se celebren los juicios a puerta cerrada; se establezcan disposiciones que permitan sancionar o restringir la difusión de información relativa a las víctimas en especial, cuando se trata de víctimas vulnerables; se prevea la creación de espacios de espera reservados a la víctima para evitar que esté en contacto con el autor del delito; o se establezcan condiciones de declaración adaptadas a las víctimas más vulnerables.

Una adecuada regulación de estas medidas contribuye a la consecución de distintas finalidades como:

- Evitar las consecuencias negativas inherentes al concepto de victimización secundaria.
- Facilitar la colaboración de la víctima con los órganos públicos encargados de la persecución del delito, aportando datos útiles para la investigación y posterior condena del responsable.
- Posibilitar que otras víctimas denuncien su situación confiando en una respuesta adecuada del Estado.

c) Pensamiento de G. W. Leibniz (protección a testigos)

[Rudij]³

Desde el andarivel descripto, se advierte que el valor de la seguridad jurídica es un capítulo de la teoría del Estado y del derecho. Para explicarlo, tomando a Leibniz como guía, se deduce que la necesidad de seguridad del pueblo habría sido el fundamento del origen y persistencia del contrato de gobierno, según el principio de que la paz social, efecto de la seguridad, consiste en que se sepa qué debe quererse, y hasta qué punto es lícito y posible lo querido.

En un comienzo inmemorial, los hombres vivían en un estado de guerra de todos contra todos, pudiendo resumirse el derecho a dos reglas: la primera consistía en que cada uno tenía derecho sobre todo, y podía apoderarse de las pertenencias del vecino cuando lo considerase oportuno; la segunda otorgaba a cada uno el derecho de protegerse contra aquellos de los que podía temer cualquier cosa. Por esto, la territorialidad, vale decir, la demarcación de un sitio y de un domicilio, es un aspecto de la conducta social, en relación con el sentido humano de la propiedad; algunos autores destacan el hecho de la apropiación de cosas, como una característica específicamente humana, indicio de lo jurídico. Porque el territorio propio y residencial es la extensión que se defiende de los intrusos y que habita el grupo familiar.

Ello supone que el hombre, a cambio de la garantía del derecho a algunas cosas, renuncia al derecho a todas las cosas. Desde esta arista, el estado de naturaleza definido como el conflicto de todos contra todos debería ser ajustado a la idea de la guerra de algunos contra algunos, porque



desde sus orígenes los hombres tuvieron organizaciones sociales básicas (la familia aliada por el parentesco a otros grupos domésticos), y un cierto grado de paz, ya que precisamente por su humor, ha sido siempre, según la clásica y lacónica definición de Aristóteles, un animal político y no un individuo. Tan decisiva de la condición de hombre es la sociabilidad, que el filósofo enseña que "el que sea incapaz de entrar en esta participación común, o que, a causa de su propia suficiencia, no necesite de ella, no es más parte de la ciudad, sino que es una bestia o un dios".

Un paradigma de separación de individuos sin vocación por la vida en sociedad lo acerca Platón, recordando la descripción que hace Homero del gobierno de los míticos cíclopes: "No tienen asambleas para tomar decisiones ni leyes sino que viven en las cumbres de altas montañas en huecas grutas; cada uno da las leyes a sus hijos y mujeres y no se preocupan unos de otros".

En este sentido, el estado de naturaleza es una metáfora de la esencia humana despojada de sus agregados culturales, vale decir, antes de su ingreso a la sociedad civil y del siguiente desarrollo de la civilización. Es útil también para explicar la necesidad de una autoridad, para organizar la defensa del grupo contra los conflictos externos e internos. Por lo que se sabe de las sociedades de cazadores y recolectores, y sus registros arqueológicos, el nivel de violencia en esos tiempos primitivos era por lo menos tan alto como en las sociedades contemporáneas, no obstante las vastas diferencias de organización y de técnicas. Por eso, el argumento del estado de naturaleza no es estrictamente la descripción de un período arcaico de la evolución del hombre, porque perfectamente lo podemos pensar con relación al futuro, en caso de extinción del Estado y de la sociedad civil, en que grupos e individuos queden separados entre sí y librados a su suerte.

Al ser, entonces, el estado de naturaleza un estado de violencia y miseria, se acuerda un medio para garantizar mutuamente la seguridad, al traspasar a un tercero, sea una persona o una asamblea, el derecho de la justicia por mano propia. Sin embargo, cada uno guarda su derecho y libertad, a pesar de la entrega hecha al gobernante que, por lo tanto, resulta limitado y vicario, vale decir, se mantendrá apoderado "mientras creamos que nuestra seguridad persiste" o bajo la condición de la *affectio societatis*, ya que es nulo el contrato leonino por el cual los gobernados contribuyen en las pérdidas, pero no participan de los beneficios. En el caso de la legitimidad democrática, el poder deriva de la soberanía del pueblo, por eso no se aceptan las autoinvestiduras, ni los actos de fuerza, sino que se basa en el consenso verificado de los ciudadanos en elecciones libres y periódicas. Al proyectar la Constitución, Alberdi consignó: "toda autoridad usurpada es ineficaz" y "sus actos son nulos" (art. 27, reglas 1a y 2a).

En suma, se puede hablar de que existen al menos dos especies de justicia política en los actos humanos: la conmutativa, o *ius strictum*, que tiende al mantenimiento de la paz social, para que no se cause daño a los demás, y la distributiva, o *ius socialis*, que busca el bien de los demás o "bienestar general" en la medida alcanzable.

Acerca de la primera, la definición de justicia retributiva a partir del principio de la igualdad o "de la misma razón" que desarrolla Leibniz, exige que se conceda al otro lo que uno pretendería de estar en la misma situación que él, sin aspirar a un privilegio en contra de la razón, o poder alegar la voluntad propia como razón. El autor agrega que a la regla de ponerse en el lugar del otro para estar en la verdadera perspectiva de saber lo que es justo y lo que no lo es, se le plantean objeciones, p.ej., el argumento de que en virtud del principio de igualdad, un criminal podría pretender que el juez lo perdonase, puesto que éste desearía lo mismo de encontrarse en análoga situación.

Sin embargo, es menester que el juez no sólo se ponga en el lugar del criminal, sino también en el de los demás que tienen interés en que el crimen se castigue, como las víctimas y la sociedad en general. Es decir, no se cumple el requisito de identidad, porque la regla de la igual razón sería así:



que nadie tenga queja del procesado en la situación en la que, procesado, podría quejarse del otro de estar en su lugar si no hiciera lo que ha hecho, o sea, la comisión de un daño. Con ello, Leibniz anticipa la precisión del concepto de neutralidad de las leyes en la sociedad democrática contemporánea.

Las leyes sí son neutrales en cuanto a su igual aplicación a todos los ciudadanos; así, por ejemplo, el Estado es neutral en cuanto administra justicia superpartes o imparcialmente. Pero los preceptos no son neutrales en sus contenidos; por ejemplo, ¿las leyes deberían establecer que la mitad de la razón la tiene el asesino y la otra mitad el asesinado? ¿O que el ladrón hace mal en robar, pero que el robado hace mal en dejarse robar? La respuesta es negativa.

Las buenas leyes de las sociedades democráticas deben tomar partido por las víctimas de las inseguridades del mundo social, porque en este aspecto son la estimación mínima y estándar de la política interpartes del bien común, en el sentido de signos de la moral pública de los partidos en el gobierno, según el principio de la república representativa.

La misma doctrina sobre el principio de la neutralidad legal en iguales circunstancias, se encuentra en los repertorios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde antigua data; por ejemplo, el fallo del Juzgado de Sección de Mendoza confirmado por sus fundamentos, que afirma en lo sustancial: "la verdadera igualdad consiste en aplicar en los casos ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ellos, y que cualquiera otra inteligencia o acepción de este derecho es contraria a su propia naturaleza o interés social".

Respecto de la segunda, la justicia distributiva para el "bienestar general" es "el objetivo preeminente de la Constitución", en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "lo cual significa decir que la justicia en su más alta expresión, esto es, la justicia social, cuyo contenido actual consiste en ordenar la actividad intersubjetiva de los miembros de la comunidad y los recursos con que ésta cuenta con vistas a lograr que todos y cada uno de sus miembros participen de los bienes materiales y espirituales de la civilización. Por tanto, tiene categoría constitucional el siguiente principio de hermenéutica jurídica: *in dubio pro iustitia socialis*. Las leyes, pues, deben ser interpretadas a favor de quienes al serles aplicadas con este sentido consiguen o tienden a alcanzar el 'bienestar', esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad. Asimismo, este principio de hermenéutica... es aplicable a la interpretación de las leyes procesales, según se debe inferir de lo que tiene resuelto la Corte...: tratándose de personas desvalidas, es de equidad y aun de justicia apartarse del rigor del derecho para reparar los efectos de la ignorancia de las leyes o del descuido de su defensa".

Las garantías constitucionales.

Siguiendo la regla del reconocimiento de la "misma razón" en la "misma situación" del pensamiento leibniziano, advertimos que los objetivos de la Nación se refieren, por un lado, al metro de seguridad de los hombres en el ámbito de la sociedad civil; y por el otro lado, a quienes como titulares de posiciones de garantía están obligados a cumplir con los deberes de aseguramiento propios del respectivo rol. Dice el art. 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática" (en el mismo sentido, arts. 28 y 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

En este orden, cabe diferenciar dentro de la seguridad jurídica, los deberes de protección estatal contra los riesgos (como desempleo, accidentes laborales, enfermedades, vejez y muerte), o contingencias sociales (como el matrimonio o el nacimiento de hijos), que es el territorio de la



seguridad social comprendido en la finalidad de "promover el bienestar general" (Preámbulo y art. 14 bis, Const. nacional), de aquellas otras inseguridades o riesgos que se refieren específicamente a la libertad personal. Precisamente para "asegurar los beneficios de la libertad", se disponen los objetivos de "afianzar la justicia" (seguridad judicial), "proveer a la defensa común" (seguridad exterior) y "consolidar la paz interior" (seguridad pública). Ahora bien, para esta exposición nos arraigamos en los lotes de la seguridad "jurídica", que evocamos como judicial y pública mediante las llamadas "garantías constitucionales".

Veamos el concepto de "garantía", a partir de la definición legal de "seguridad interior" o pública: "A los fines de la presente ley se define como seguridad interior a la situación de hecho basada en el derecho en la cual se encuentran resguardadas la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la Constitución nacional" (art. 2o, ley 24.059).

Por tanto, se precisan dos campos protegidos: el de las garantías generales o políticas ("la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la Constitución nacional") y el de las garantías especiales ("la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías"); este último distrito se subdivide, a su vez, en las parcelas de las garantías civiles y de las garantías judiciales. Nos interesa el grupo de las garantías especiales.

El capítulo primero de la primera parte de la superley se denomina textualmente "Declaraciones, derechos y garantías". Los derechos en un sentido propio son las facultades de hacer, que dan contenido al concepto jurídico de la libertad; las garantías son las instituciones que brindan el amparo a los derechos contra todo cuestionamiento arbitrario, y dan el contenido jurídico de la seguridad; y los derechos de la libertad y las garantías para la seguridad de esos derechos, precisan las declaraciones del derecho público.

La institución garantizadora tiene su origen en el derecho privado, en donde, para seguridad del cumplimiento de lo acordado en los contratos se prevén múltiples resguardos, como la fianza, la evicción, la hipoteca, y los privilegios, partiendo de la noción de la fuerza obligatoria de lo estipulado ("las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma"), que debe interpretarse y ejecutarse de buena fe ("Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosíblemente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión"), por lo cual, sus objetos o derechos son una propiedad "inviolable" (art. 17, regla 1a, Const. nacional, y arts. 1197 y 1198, párr. 1o, Cód. Civil). De manera que, "si las cartas de recomendación fuesen dadas de mala fe, afirmando falsamente la solvencia del recomendado, el que las suscribe será responsable del daño que sobreviniese a las personas a quienes se dirigen, por la insolvencia del recomendado" (art. 2009, Cód. Civil); esto es así porque nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de una sentencia fundada en ley (art. 17, regla 2a, Const. nacional, y arts. 523, 797, 813, 2091 y 2269, Cód. Civil).

En el derecho público, el instituto fue adoptado como caución jurídico-política de los atributos personales frente a la autoridad, que debe organizar la seguridad interior según el principio de división de poderes. Así se consigna en los textos históricos del derecho constitucional clásico comparado.

Un ejemplo europeo: la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) emplea la expresión "garantía", con su alcance típico: "La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública; esta fuerza, pues, se halla instituida en beneficio de todos, y no para la particular utilidad de aquellos a quienes es confiada" (art. 12). "Toda sociedad en la



cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución" (art. 16).

Otro modelo europeo, el Estatuto Fundamental de Italia (1848), dice: "Todos los habitantes del reino, sea cual fuere su condición o dignidad, son iguales ante la ley" (art. 24). "Queda garantida la libertad individual. Nadie puede ser arrestado ni entregado a los tribunales sino en los casos previstos por la ley y en la forma que determine" (art. 26). "El domicilio es inviolable. No puede verificarse ninguna visita domiciliaria sino en virtud de la ley y en la forma que determine" (art. 27).

Un arquetipo americano, la Constitución del Estado de California (1879), bajo el título "Declaración de Derechos", establece: "Todos los hombres son por naturaleza libres e independientes, y tienen derechos inalienables, entre los que se encuentran los de gozar y defender su vida y su libertad,... y persiguiendo y obteniendo la seguridad"; como "el Gobierno está instituido para la protección, seguridad y beneficio del pueblo", se deduce que "el derecho del pueblo a la seguridad de sus personas, cosas, documentos y efectos, contra registros y embargos arbitrarios, no puede ser violado; y no ha de concederse autorización alguna para ello sin que exista una causa probable" (art. I, secc. I, 2a y 19). En aplicación de los principios de seguridad predichos, "todas las leyes, decretos, reglamentos y disposiciones que exijan por su naturaleza ser publicados, lo serán en inglés y en español" (art. XI, "Disposiciones varias", secc. 21), que es un texto precursor en el respeto de la pluralidad cultural en el seno de la sociedad.

Un ejemplo patrio: el Proyecto de Constitución de la Sociedad Patriótica para las Provincias Unidas del Río de la Plata en la América del Sud (1813), en cuyo capítulo II, titulado "De los dros [derechos] q.e [que] se declaran al hombre en esta Asociación", se enumeran los derechos a la libertad y a la seguridad entre varios (art. 5o), "La libertad es la facultad de obrar cada uno á su arbitrio sin violar las LL [leyes] ni dañar a los dros [derechos] de otro"; y "La seguridad es la garantía q.e [que] el Estado concede á cada uno para q.e [que] no se le pueda violar la posesión de sus dros [derechos], sin q.e [que] primero se verifiquen aquellas condiciones q.e [que] se han señalado p.r [por] la ley para perderla" (grafía original, arts. 5o, 7o y 10).

En las disposiciones proyectadas, se aprecia la notable pluma de Bernardo Monteagudo, presidente de la comisión re-dactora, cuyas ideas sobre el asunto de la seguridad pública fueron desarrolladas en sus Observaciones didácticas. Para el patriota tucumano se debe poner el énfasis en la intersubjetividad de los derechos, pues "el que cumpla con sus deberes, el que sea un buen ciudadano, el que ame á su patria, el que respete los derechos de sus semejantes, en fin el que sea hombre de bien, será igualmente atendido, sin que el taller ó el arado hagan sombra á su mérito. Pero no confundamos la igualdad con el abuso: todos los derechos del hombre tienen un termino moral cuya menor transgresión es un paso á la injusticia y al desorden".

Hay "un pacto recíproco" entre el hombre y la ley, entre la Constitución y el pueblo, pues "de los derechos del hombre nacen las obligaciones de la sociedad para con él, del mismo modo los derechos de la sociedad expresan los deberes que ligan á los miembros que la componen. Sería desde luego una contradicción el suponer que pueda la sociedad quebrantar sus deberes: élla recibe su forma del voto general, la ley es su propia imagen, y esta no puede llamarse tal, sino en quanto consulta los derechos particulares, cuya suma compone el interés público de la asociación... El primer derecho del pueblo, comunidad, asociación, ó llámese como quiera, es el de su propia seguridad y conservación; y es forzoso que así sea, una vez que el principal objeto que se proponen los hombres quando abandonan las ventajas del estado de naturaleza, es ponerse á cubierto de las necesidades y peligros que amenazan su existencia en la privación de recursos consiguiente a un ser aislado en el círculo de sí mismo". Luego, "nuestro primer deber..., es cuidar la existencia publica: la prosperidad y todas las demás ventajas son como unos accidentes políticos que suponen un ser ya organizado" (grafía original).

En el derecho público como en el privado, la garantía se presenta como el modo más eficaz posible para asegurar el ejercicio de un derecho, al que técnicamente se denomina "acción", y que consiste en el poder especial de obtener el amparo del juez -dentro del derecho genérico de peticionar a las autoridades-, no como una merced sino como una obligación exigible frente a la situación que se aprecia como abusiva o injusta (p.ej., art. 43, Const. nacional). En esta dimensión, la garantía constitucional a la seguridad individual es la defensa práctica de un derecho mediante la acción judicial.

La defensa a secas es la acción y el efecto contra la ofensa o el mal, mientras que la defensa jurídica es la razón que se alega en un pleito a favor de alguien, porque ante un acto ofensivo se procura proteger del agravio causado por un tercero, para lo cual a toda persona se le reconoce la inviolable garantía defensiva de peticionar al Estado la vigencia de sus derechos, más allá de si le asiste razón o no, pues aun la pretensión procesal infundada debe ser considerada (art. 18, Const. nacional).

En este sentido, es apropiado afirmar que las garantías constitucionales son tales si pueden actuarse como garantías judiciales. Luego, la seguridad jurídica consiste en el derecho a la jurisdicción del Estado, que mediante un acto del órgano competente debe solucionar públicamente los conflictos de intereses con autoridad de cosa juzgada y ejecutable, es decir, con la obligación de los conciudadanos de obedecer la decisión jurisdiccional, porque es necesaria, para la convivencia social, la disposición voluntaria o coactiva de cumplir las leyes. Dice el art. 33 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: "Toda persona tiene el deber de obedecer a la ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquel en que se encuentre".

El derecho a la jurisdicción tiene los aspectos centrales del acceso a los tribunales judiciales, que se cumple con el debido proceso legal. El primero supone las obligaciones estatales de establecer un número suficiente de órganos del Poder Judicial, de delimitar la competencia de los tribunales, de dictar las normas de procedimiento, y de fijar un presupuesto de gastos judiciales adecuado (arts. 75, incs. 8o, 12 y 20, y 108, Const. nacional). El segundo aprehende las garantías mínimas judiciales de la audiencia por un tribunal establecido con anterioridad por la ley, de la asistencia técnica de un defensor, de la prueba de los hechos invocados en la pretensión procesal, de una sentencia fundada que considere las cuestiones que constituyen el objeto del juicio y sea dictada dentro de los plazos procesales razonables, de la publicidad de los procedimientos judiciales salvo excepciones, de una sentencia recurrible ante un tribunal superior y de una sentencia definitiva o que ponga fin al pleito con autoridad de cosa juzgada (arts. 18, 109 y 118, Const. nacional; art. 26, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 8o y 9o, Convención Americana sobre Derechos Humanos, y arts. 14 y 15, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Para la apertura de la instancia revisora se debe entender que el requisito del art. 449 in fine ("gravamen irreparable") del Cód. Proc. Penal de la Nación es una regla secundaria con relación a la superioridad de la cláusula segunda del art. 19 de la Const. nacional. En esa clave de bóveda, la fórmula "gravamen irreparable" no significa en su quiddidad el "mal absoluto", sino el daño posible a los derechos y facultades de alguien en aquellas situaciones en donde al sujeto procesal se lo podría estar obligando a hacer lo que la ley no manda o privando de lo que ella no prohíbe²⁰. Podemos mencionar el siguiente ejemplo. El juzgador desestima por el desinterés fiscal y sin audiencia de la parte querellante su denuncia por el delito de privación ilegal de libertad. El acusador particular apela pero la Cámara resuelve declararlo inadmisibile por ausencia de impulso del acusador público. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho en lo importante que si bien incumbe al legislador reguilar el marco y las condiciones de la participación

del querellante, la personería para actuar en juicio en la defensa de sus derechos está amparada por la garantía del debido proceso legal del art. 18 de la Const. nacional, que le asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada²¹. Esa doctrina significa el reconocimiento de una esfera autónoma para la actuación del querellante (principal y no accesoria) aun cuando aparezca como integrante del litisconsorcio activo por un eventual delito de acción pública con asiento en el derecho de peticionar en la modalidad de ser oído con las debidas garantías por las autoridades judiciales (art. 14, Const. nacional, en función del art. 80, pto. 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Eso es así puesto que en las relaciones procesales de sujetos múltiples, cada uno posee sus propias facultades para impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir en función de sus análogos intereses porque son sujetos diversos que tienen entre sí una relación que no es ni totalmente idéntica ni totalmente diferente: el fiscal actúa para la defensa general contra la criminalidad y el querellante particular actúa en su defensa especial puesto que ese posible injusto cuya persecución importa a la sociedad civil lo habría ofendido a él (arg. art. 82, Cód. Proc. Penal de la Nación). El derecho a ser escuchado hasta el máximo de estar facultado para pedir una sentencia fundada subsume la habilidad mínima de requerir la instrucción previa para comprobar la existencia del hecho mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad, por la regla de que, quien puede lo más puede lo menos (arg. art. 193, inc. 1, Cód. Proc. Penal de la Nación). Con el refuerzo de que la oportunidad de audición en los delitos de acción pública (más cerca o más lejos de las normas secundarias) no puede ser amputada con la inacción fiscal, porque causaría la sustancial indefensión de la víctima para obtener la retribución del perjuicio invocado siguiendo el estándar constitucional del art. 1822.

De manera que el recurso de apelación es admisible, aun en el supuesto de quien pretende ser tenido como parte querellante, porque la desestimación de la denuncia en cualquier variedad (los hechos no constituyen delito o no se puede proceder) tiene la forma de "resolución" en la especie de "auto" que por definición es una decisión del tribunal y no del fiscal desinteresado. El mismo recurso es procedente en la hipótesis del cierre prematuro del sumario por el juzgador con la única opinión del fiscal, puesto que desde el umbral de quien pretende ser querellante se tiene el derecho de oposición a la desestimación de la denuncia (arg. arts. 82 y 122 en función del art. 180 in fine, Cód. Proc. Penal de la Nación).

d) La tutela efectiva de los derechos de la víctima en el proceso penal costarricense

[Cubero]⁴

[...]

Capítulo II. Al reencuentro con la víctima .

La situación esbozada en líneas atrás, empieza a cambiar a partir de los años cincuenta por influencia principalmente del desarrollo de una nueva ciencia penal como es la victimología, en los siguientes apartados hacemos un bosquejo de cómo se fue perfilando esa nueva percepción de la víctima y como se ha concretizado ese nuevo saber y entender en la implementación a nivel de legislaciones de carácter nacional y en instrumentos internacionales, para finalmente en el capítulo o apartado final, hacer un somero análisis del estado de la cuestión en nuestro derecho positivo.

A. La criminología redescubre a la víctima .

El abandono de la víctima como objeto de estudio de las Ciencias Penales se vio impulsado durante el siglo pasado y parte del actual por el desarrollo del paradigma de la criminología tradicional, la cual asumía al delincuente como su objeto fundamental de estudio y por ello centraba su atención en la elaboración de modelos explicativos del delito, tratando de comprender científicamente las causas de éste , ocupando en este análisis la víctima un papel marginal, pues nada podía aportar a la explicación científica del hecho delictivo.

Esta posición de las ciencias penales y de la criminología en particular se variaría hasta luego de finalizada la segunda guerra mundial, cuando con la publicación por parte de Hans Von Hentig en 1948 de su obra " El criminal y su víctima" se inaugura la afirmación de un cambio de paradigmas en la investigación criminológica, de forma tal que los subsiguientes estudios sobre el delito no se orientarán exclusivamente a la satisfacción de la pretensión punitiva del Estado, sino a la intervención en el problema social que se encuentra inserto en la realidad del delito, para tratar de prevenirlo, teniendo como objetivos la recuperación del infractor, la reparación del daño sufrido por la víctima, la cual asume un papel protagónico dentro de éste nuevo enfoque, al reconocérsele una relevancia "etiología" en la génesis y dinámica del delito.

Es por ello que a partir de la década del cincuenta comienzan a ver luz una serie de estudios empíricos en los cuales el acento se encuentra en la determinación de los procesos de victimización y consecuentemente en el estudio y posterior reconocimiento de los derechos de las víctimas.

En términos sintéticos podemos afirmar que a nivel investigativo la victimología ha desarrollado el estudio del proceso victimizador en tres aspectos fundamentales , la victimización primaria que viene a ser el proceso dañoso que sufre el ofendido a consecuencia directa del hecho criminal con la consecuencia estigmatización social; la victimización secundaria consistente en la actuación de las instancias de control social que al intervenir en el caso multiplican o agravan el impacto del delito, y finalmente, la llamada victimización terciaria que involucra el efecto victimizador que el propio sistema penal produce en el infractor de la norma, convirtiéndolo a su vez en una especie de víctima.

Aparejada la investigación científica, el reconocimiento de los derechos de las víctimas se ha visto también impulsado por la realización de Simposios Internacionales de victimología , los cuales en número de siete se han realizado en diversas partes del orbe a partir de 1973, y en los cuales se han discutido aspectos de importancia medular no solo en lo referido a los procesos de victimización , sino que se además se ha culminado con sugerencias muy puntuales respecto al establecimiento de legislaciones que reconozcan los derechos de las víctimas dentro del proceso penal y el establecimiento de programas de atención.

B. El establecimiento de los derechos de las víctimas .

La investigación victimológica y la discusión consecuente ha originado que tanto a nivel de instrumentos internacionales como en leyes de aplicación nacional, paulatinamente se han ido prefijando los derechos de las víctimas en el proceso penal.

En este sentido del análisis de la normativa internacional se puede establecer que la promulgación de los principios de justicia para las víctimas abarca tres aspectos generales y fundamentales, a saber : **I. Acceso real de la víctima a la justicia penal. II. Asistencia a las víctimas. III Resarcimiento e indemnización .**

En lo referido al primer aspecto relativo al acceso real a la justicia penal, la Declaración de

Naciones Unidas insta a los Estados miembros a establecer mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales y oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos, y accesibles, brindándoles a las víctimas la información requerida para tal fin. Igualmente se establece el necesario derecho de información a las víctimas sobre el discurrir del proceso penal y en especial sobre las decisiones que se tomen acerca de la causa, la asistencia a las víctimas durante el proceso, la adopción de medidas para evitar la victimización secundaria y la adopción de mecanismos oficiosos para la solución de controversias, tales como el arbitraje, la prácticas de justicia consuetudinaria y autóctona que faciliten la conciliación y la reparación de las víctimas.

En lo relativo a la asistencia de las víctimas, la citada Declaración de Naciones Unidas insta a los Estados miembros a brindar asistencia médica, material psicológica, y social a las víctimas por los medios gubernamentales, comunitarios o voluntarios disponibles; igualmente señala la obligación de brindar información sobre tales servicios facilitando el acceso a ellos, capacitación al personal policial y personal social para que sean receptivos a las necesidades de las víctimas que garanticen una ayuda rápida y apropiada y finalmente que la asistencia que se brinde tome en consideración las necesidades especiales que se requieren en razón de los daños sufridos.

La concretización del derecho de asistencia se ha operado por medio de la apertura de programas de asistencia que pueden asumir dos formas, el acogimiento urgente e inmediato, el cual básicamente lo que pretende es escuchar a la víctima, ayudarle a formular la denuncia, buscarle alojamiento, asistencia médica y asistencia psicológica; y el programa de asistencia dentro del derecho penal, que pretende brindarle asistencia a la víctima, tanto a nivel afectivo como práctico durante todo el desarrollo del proceso penal.

En lo concerniente al derecho de resarcimiento e indemnización, componente que consideramos de suma importancia y lo ubicamos por ello como el último escalón hacia la tutela efectiva del derecho de las víctimas, la supracitada Declaración de Naciones Unidas establece primeramente que el resarcimiento que comprende la devolución de bienes, el pago de los daños sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos, es una obligación primaria del delincuente y de los terceros responsables. Seguidamente la Declaración en comentario insta a los Estados Miembros a revisar sus legislaciones de tal forma que el resarcimiento sea considerado como una posibilidad de sanción penal, además de que en caso de daños al medio ambiente se imponga como resarcimiento la rehabilitación de éste y en casos de daños causados por funcionarios públicos que actúan a título oficial debe existir una obligación del Estado de resarcir a las víctimas.

En lo que respecta a la indemnización, la Declaración de Naciones Unidas dispone con carácter novedoso y verdaderamente progresista que cuando no sea suficiente la reparación procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente. a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física y mental como consecuencia de delitos graves. B) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización. 3) El establecimiento, reforzamiento y ampliación de fondos nacionales para la indemnización de víctimas.

La concretización efectiva de éste derecho a la indemnización por parte del Estado se ha establecido a nivel de legislaciones nacionales por medio de leyes especiales, a las cuales nos referiremos seguidamente.

C. La concretización del derecho a la indemnización.

Como bien lo establece la supracita Declaración de Naciones Unidas, el resarcimiento es primeramente una obligación que debe pesar sobre el infractor y los responsables civiles, ahora bien en caso de que el delincuente no pueda ser identificado o no pueda responder a esa obligación, debería surgir a cargo del Estado tal responsabilidad que debe concretarse en una obligación de indemnizar a la víctima y consecuentemente en un derecho exigible por parte del ciudadano.

Cuando se trata por parte de la doctrina de establecer cuál es el fundamento para la indemnización del daño sufrido por la víctima a cargo del Estado, se indican principalmente razones de solidaridad y de equidad social.

Por lo general suele afirmarse que no es propio de un verdadero estado de derecho dejar en desamparo a la víctima de un delincuente no identificado o que no puede hacerle frente a la obligación reparatoria.

En este sentido asumimos como propia la tesis mantenida por cierto sector importante de la doctrina que considera que la responsabilidad estatal deriva de la obligación del Estado por garantizar la vigencia dentro de la comunidad de ciertos derechos básicos como la vida, la libertad, la dignidad y la seguridad, siendo que el delito al ser una transgresión de esos bienes fundamentales viene a constituirse en la prueba del descuido estatal por la preservación de tales bienes propios de toda la colectividad.

Ahora bien en los sistemas penales de avanzada la vigencia de éste derecho indemnizatorio se ha concretizado por medio del establecimiento de Leyes especiales de indemnización a víctimas por parte de fondos estatales, siendo que con el carácter de leyes modernas podemos señalar la legislación de Nueva Zelandia quien en 1963 fue pionera en el establecimiento de un plan y un Tribunal de Compensación, destacándose igualmente los Estados de California, Hawaii, Maryland, Massachussets, Nevada y Nueva York, mientras que en el contexto de la Europa continental, es significativa la existencia de la Ley Francesa de 8 de Julio de 1983, la Ley Italiana de 1975, la Ley Belga del 1 de Agosto de 1985 y dentro del ámbito español merece especial referencia la Ley 35-19995 de Ayudas y Asistencias a las víctimas de delitos violentos.

Como características generales de éstas legislaciones y que también podemos encontrar enunciadas en el Convenio 116 del Consejo de Europa tenemos:

- El Estado asume la obligación de indemnizar únicamente cuando no existen otras fuentes que se puedan hacer cargo de tal obligación, aunque no se puede proceder y sancionar al autor.
- Los daños indemnizables se concretan a las lesiones corporales graves o daños en la salud, provenientes directamente de delitos intencionales de violencia, quedan por ende excluidos los daños materiales.
- Los beneficiarios están taxativamente establecidos por la legislación, y son únicamente los ofendidos directos o en caso de muerte las personas que vivían a cargo del fallecido.
- El contenido de la indemnización se encuentra claramente establecido y comprende principalmente, como elementos del perjuicio, perdidas de ingresos, gastos médicos, hospitalización, gastos funerarios y pérdidas de alimentos.
- La indemnización es de carácter subsidiario y solo entra en juego a falta de otros fondos indemnizatorios.
- El Estado se reserva la posibilidad de subrogación sobre los montos dados como indemnización en caso de que el ofendido recupere parte de lo dado por el Estado en razón del cobro de algún seguro o una acción civil.



- Los reclamos de los beneficiarios están sujetos a plazos de prescripción.
- En algunos casos la legislación nacional establece la posibilidad de reciprocidad en cuanto a la posibilidad de que sean beneficiarios extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, cuando exista legislación análoga en su país de origen.

Capítulo III. El camino es largo...pero se hace camino al andar.

En el presente apartado, luego de habernos referido en forma muy sintética al estado de la cuestión en relación con la tutela efectiva de los derechos de la víctima en el actual o proceso penal, a un nivel conclusivo, pretendemos hacer una lectura crítica de éste tema en referencia a la actual realidad del proceso penal costarricense que se encontrará delineado en los próximos años por la vigencia de un nuevo Código Procesal Penal que entrará a regir a partir del primero de enero del año entrante.

A) La Víctima en el nuevo Código Procesal Penal.

Podemos afirmar sin temor a equivocarnos que una de las aspiraciones del legislador costarricense de 1996 ha sido el poder insertar a la víctima en el proceso penal, dándole una amplia participación como sujeto procesal, como participante activo y como contralor de la labor de fiscales y jueces.

Tal apreciación se plasma desde la propia conceptualización de víctima del artículo 70 que enumera no solo con ese carácter al directamente ofendido por el delito, sino que recepta dentro de tal clasificación, a los parientes cercanos del ofendido, los socios en relación a los entes jurídicos perjudicados y a ciertos entes colectivos en protección de intereses colectivos y difusos.

Pero igualmente podemos considerar que las buenas intenciones del legislador de darle una amplia participación a la víctima quedan de manifiesto con la renuncia al monopolio de la acción de la acción penal en manos del Ministerio Público, permitiéndose por medio de figuras como la querrela, la conversión de la acción penal en privada, la conciliación o la reparación integral del daño, que la víctima no solo sea un protagonista dentro del proceso penal, sino que su voluntad determine eventualmente que el proceso penal pueda finalizar con una solución consensuada al establecer medidas alternativas al proceso penal.

A nivel de concretización de los derechos de información, intervención y apelación de la víctima, podemos asegurar que en términos generales se encuentran claramente establecidos en nuestro Código, aunque con respecto al de impugnación tenemos alguna observación crítica que indicaremos en el próximo punto.

Igualmente en lo relativo a la posibilidad de resarcimiento por parte de la víctima del daño sufrido, tenemos que el Código establece toda una normativa correspondiente al ejercicio de la acción penal, manteniendo aún más la posibilidad de la delegación de la acción civil en el Ministerio Público por parte de la víctima que no tenga recursos para ejercer la acción por si misma, con la feliz reforma en el sentido de que una oficina nueva del Ministerio Público denominada Oficina de Defensa se dedicará exclusivamente a llevar adelante el ejercicio de las acciones civiles delegadas.

Todo lo anterior nos hace pensar que en el futuro cercano la posición de la víctima en nuestro derecho penal habrá de mejorar ostensiblemente, sin embargo algunos aspectos no previstos en la actual legislación nos hacen tomar con preocupación la anterior afirmación.

B. Entre el temor y la esperanza...

Si bien las perspectivas son esperanzadoras un par de aspectos nos llevan a cuestionarnos de si

efectivamente la víctima en el nuevo sistema procesal penal que rige en nuestro país a partir de enero de 1998, podrá encontrar una adecuada satisfacción a sus derechos de intervención, resarcimiento y reparación e indemnización.

Con relación al derecho de intervención de la víctima en nuestro proceso penal, si bien reconocemos la gran amplitud de ese derecho brindada por el Código, nuestra inquietud gira alrededor de dos tópicos, el primero de ellos referido a que si bien es cierto se garantiza la intervención de la víctima como acusador penal por medio de la querrela pública, lo cierto es que ésta no es totalmente la apertura del sistema a una acción popular, siendo que la posibilidad de intervenir como querellante en todo caso estará limitada a la posibilidad económica del ejercicio de la acción penal mediante patrocinio letrado.

Igualmente respecto a este derecho, tenemos que una insuficiencia de la legislación en comentario, es que si bien es abstracto se establece la facultad de la víctima no constituida como querellante para impugnar resoluciones que afecten el devenir del proceso penal, lo cierto es que el sistema no ofrece ninguna posibilidad real de brindarle a la víctima una asesoría legal que le permita el efectivo ejercicio de ese derecho, pues tal aspecto no es obligación del Ministerio Público, ni de la Defensa Pública y tampoco se encuentra dentro de las atribuciones de la Oficina de Defensa Civil de la Víctima.

En lo que se refiere al derecho de asistencia a las víctimas es donde encontramos una mayor desidia de nuestro legislador, ello porque no se ha planteado de una forma clara y definida la posibilidad de apertura de un programa de atención a las víctimas tales como se han desarrollado principalmente en España.

Por último un aspecto en el cual nuestra legislación se ha quedado rezagada y al cual deberá brindarle atención en los años venideros es el relativo al resarcimiento e indemnización de los daños sufridos por las víctimas, si bien es encomiable que nuestra legislación procesal ya ha dado un gran paso al establecer la reparación por parte del imputado como causa de extinción de la pretensión penal, no debemos dejar de lado el contenido injusto que reviste la circunstancia de que de que el delincuente no pueda ser identificado o no éste en una posición adecuada para hacerle frente a la obligación resarcitoria.

Es aquí donde por las razones expuestas líneas atrás afirmamos la necesidad de que se avance hacia el desarrollo de una legislación que atienda a cargo del Estado la indemnización en aquellos casos de delitos violentos y de agresión sexual.

Somos conscientes de vivir en un país con grandes limitaciones económicas, sin embargo estas razones presupuestarias no deben ser un obstáculo total para el reconocimiento del derecho indemnizatorio de las víctimas, por ello nuestra propuesta, teniendo en cuenta lo anterior, se concreta en establecer que si bien para el Estado costarricense sería impensable y oneroso el desarrollo de una legislación tan garantista en este aspecto como la francesa , o aún la española, se puede iniciar el reconocimiento de éste derecho a partir de la visualización no al menos de una indemnización en sentido estricto, sino al menos de una ayuda a las víctimas de delitos violentos y agresión sexual.

Esta ayuda, así como se encuentra establecida al menos en algunos estados de la Unión Americana como es el caso de Texas, se limitaría a lo estrictamente necesario en atención a las víctimas, como podría ser gastos médicos, gastos de funeral , ayudas económicas básicas, siendo siempre entendida dicha ayuda como la última oportunidad que puede tener la víctima cuando ya todas las puertas institucionales se le han cerrado.

Igualmente somos del criterio de que la promulgación de una ley e tal sentido, debe tomar en

cuenta los lineamientos establecidos por la Declaración de Naciones Unidas citada en este trabajo, el Convenio 116 del Consejo de Europa, de tal forma que principalmente debe regirse por los siguientes lineamientos:

- Circunscribirse el ámbito de aplicación a los delitos de criminalidad violenta y agresiones sexuales.
- Determinarse claramente que la indemnización se dará solo como ultima posibilidad de la víctima.
- Establecerse la posibilidad de subrogación por parte del Estado, cuando la víctima logra por su medio una indemnización por parte del imputado a algún sujeto civilmente responsable.
- Debe identificarse taxativamente las prestaciones indemnizatorias que se podrían brindar a la víctima.
- Determinarse de forma clara y taxativa quienes son los beneficiarios, siendo que en casos de familiares o personas cercanas al ofendido directo, su legitimación para reclamar estaría determinada no por el lazo de parentesco, sino que por hecho de que efectivamente vivan a cargo del ofendido directo.
- Establecimiento de plazos de prescripción para el reclamo del derecho indemnizatorio.

En todo caso, como buena noticia, debemos tener presente que una semilla que nuestro legislador ya ha deseado plantear para el desarrollo de un futuro fondo de atención a las víctimas, es el hecho que mediante la Ley de Reorganización Judicial se posibilita el que la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas pueda cobrar honorarios por las acciones civiles delegadas que ejercite, siendo que dichos honorarios ingresarán a una cuenta para la creación de un futuro fondo para el mejoramiento de la atención a las víctimas. Lógicamente este fondo no será suficiente para el cometido que analizamos, sin embargo éste se puede ampliar con otros fondos provenientes del pago de multas o eventualmente del pago de intereses bancarios por concepto de depósitos judiciales derivados de cauciones reales .

3 Normativa

[Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal]⁵

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás sujetos intervinientes en el Proceso Penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal

Título I: Protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal

ARTÍCULO 1.- Objeto

El objeto de este título es proteger los derechos de las víctimas, testigos y otros sujetos intervinientes en el proceso penal, así como regular las medidas de protección extraprocesales y su procedimiento.



Artículo 2.- Principios

Para la aplicación de este título, se tendrán en cuenta los principios siguientes:

- a) **Principio de protección:** considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas a que se refiere la presente Ley.
- b) **Principio de proporcionalidad y necesidad:** las medidas de protección responderán al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y solo podrán ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes.
- c) **Principio de confidencialidad:** toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas a que se refiere esta Ley, deberá ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo.

Artículo 3.- Definiciones

Para los efectos del presente título, se definen los términos siguientes:

- a) **Personas bajo protección:** víctimas, testigos, jueces, fiscales, defensores u otras personas, que se encuentren en una situación de riesgo como consecuencia de su intervención, directa o indirecta, en la investigación de un delito o en el proceso, o bien, por su relación con la persona que interviene en estos.
- b) **Programa de protección:** conjunto de operaciones realizadas por el Poder Judicial por medio de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, con el fin de garantizar la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de la persona bajo protección.
- c) **Medidas de protección:** son las acciones o los mecanismos tendentes a salvaguardar la vida, la integridad personal, la libertad y los demás derechos de la persona protegida, pueden ser acciones ordinarias, acciones encaminadas a preservar la identidad y localización de las personas protegidas o extraordinarias para brindarles seguridad integral a las personas protegidas, de manera temporal o definitiva ante condiciones de extremo peligro o riesgo.
- d) **Situación de riesgo:** existencia razonable de una amenaza o un daño para la vida, la integridad física, la libertad y/o la seguridad de las personas con expectativas de acceder al programa de protección, así como la vulnerabilidad de la persona amenazada, la probabilidad de que el peligro ocurra y el impacto que este pueda producir.
- e) **Estudio de seguridad:** valoración técnica con el fin de identificar, en el entorno de la persona, fortalezas y debilidades de seguridad, cuyos resultados, una vez analizados, sirvan para recomendar mejoras e implementar medidas de protección.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación

Esta Ley podrá ser aplicada en cualquier momento del proceso y dependerá de la concurrencia de



los siguientes supuestos:

- a) Que se trate de una persona bajo protección.
- b) Presunción fundada de que existe un riesgo cierto para la vida o integridad física de la persona, como consecuencia de su intervención y/o su nexo con quien interviene en la investigación de un hecho presuntamente delictivo; para ello, se tomarán en cuenta la importancia y entidad del riesgo, la gravedad del hecho que se investiga y la relevancia del testimonio para el descubrimiento de la verdad en el hecho investigado.

Podrá otorgarse la protección aun cuando la denuncia no se haya interpuesto. Sin embargo, una vez acordada la protección, la denuncia por el hecho que la genera deberá interponerse en un plazo razonable.

Artículo 5.- Sujetos protegidos

Las medidas previstas en este título se aplicarán a la persona bajo protección.

Artículo 6.- Administración del Programa de protección de víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal

Corresponde a la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, dentro de sus funciones de atención y asistencia a todas las víctimas de delitos, administrar el Programa de protección de víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal.

Se crea la Unidad de Protección, como parte de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público; estará conformada por los equipos técnicos evaluadores que resulten necesarios, los cuales estarán integrados, al menos, por una persona licenciada en Criminología, una persona profesional en Derecho, una persona profesional en Psicología y una persona profesional en Trabajo Social o en Sociología, y un equipo de protección conformado por agentes de seguridad, perteneciente al Organismo de Investigación Judicial (OIJ).

Serán atribuciones de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público:

- a) Elaborar el Programa de protección de víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, en adelante denominado el Programa.
- b) Conocer las solicitudes de medidas de protección formuladas por la víctima, los órganos jurisdiccionales, la Fiscalía General de la República, la Defensa Pública, la persona querellante, el OIJ y el Ministerio de Seguridad Pública.
- c) Identificar, autorizar, implementar, modificar y suprimir las medidas de protección destinadas a las personas que califiquen para recibir los beneficios del Programa, previo dictamen de los equipos técnicos evaluadores.
- d) Coordinar con el Ministerio de Seguridad y otros organismos gubernamentales o no gubernamentales, el establecimiento o uso de los centros de protección necesarios para brindar las medidas a que se refiere la presente Ley.

e) Encomendar, cuando proceda, la ejecución material de las medidas de protección a la unidad o departamento correspondiente del Ministerio de Seguridad Pública y, cuando se trate de testigos privados de libertad, al Ministerio de Justicia.

f) Requerir, cuando el caso lo amerite, a otras instituciones públicas los servicios para el cumplimiento de sus atribuciones; dichas instituciones deberán atenderlas en tiempo y forma, guardando la reserva que el caso requiera, bajo pena de incurrir en responsabilidad.

g) Informar, a las autoridades y a las personas solicitantes de la protección, la modificación o supresión de todas o algunas de las medidas autorizadas.

h) Solicitar la creación de los equipos técnicos evaluadores y de equipos de protección necesarios por razones del servicio.

En lo referente a la realización de peritajes psicosociales a víctimas de delitos sexuales y otras manifestaciones de violencia, independientemente de su edad y sexo; a las víctimas de violencia doméstica, en sede penal, y de violencia en las relaciones de pareja, según la Ley de penalización de la violencia contra las mujeres, debe coordinarse con los equipos interdisciplinarios existentes en el Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial.

i) Proponer la celebración de convenios y mantener las relaciones, en los ámbitos a nivel nacional e internacional, con organismos e instituciones públicos o privados, para facilitar el cumplimiento de esta Ley. La Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto lo que sea pertinente, por medio del canal oficial correspondiente.

j) Realizar, en el ámbito nacional, campañas permanentes sobre la difusión de los derechos de las víctimas de los testigos.

k) Coordinar con el Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, lo referente a la atención de personas menores de edad víctimas de delitos sexuales y otras formas de violencia, para que se incluyan en el programa que existe en dicho Departamento, para la atención de estas personas.

l) Las demás atribuciones que le señalen esta Ley y su Reglamento.

El Reglamento regulará y definirá el tipo de medidas de protección.

Artículo 7.- Equipos técnicos evaluadores

A los equipos técnicos evaluadores les corresponderá:

a) Emitir el dictamen para el otorgamiento, la modificación o la supresión de las medidas de protección solicitadas; este dictamen incluirá la evaluación del riesgo y el estudio de seguridad.

b) Recomendar las medidas de protección que técnicamente considere convenientes para cada caso.

c) Solicitar, a las instituciones públicas o privadas, la información necesaria para su dictamen.



- d) Gestionar la asistencia necesaria para las personas sujetas a protección.
- e) Dar seguimiento a los casos de las personas bajo protección.
- f) Revisar, cada seis meses, las medidas de protección en ejecución y rendir un informe, cuando la medida acordada supere ese plazo, o en cualquier otro caso en que la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público así lo disponga.
- g) Cumplir las demás funciones que le encomiende la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público.

Artículo 8.- Equipos de protección

Corresponderá al equipo de protección:

- a) Ejecutar las medidas materiales de protección, en los casos en que se requieran acompañamiento o vigilancia de la persona protegida.
- b) Informar a los equipos técnicos evaluadores sobre el desarrollo de la protección.
- c) Cumplir las demás actividades que le encomiende la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público.

Asimismo, la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, podrá coordinar lo concerniente a la ejecución de las medidas necesarias que regula esta Ley, con la unidad o el departamento correspondiente del Ministerio de Seguridad Pública y, cuando se trate de testigos privados de libertad, con el Ministerio de Justicia, así como con cualquier otra institución pública, cuando resulte necesario.

Artículo 9.- Derechos de las personas bajo protección

Además de los derechos establecidos en la legislación procesal penal e internacional, toda persona bajo protección tendrá los derechos siguientes:

- a) A recibir, en forma gratuita, asistencia psicológica, psiquiátrica, jurídica, social o médica, cuando sea necesario.
- b) A que se le gestione una ocupación laboral estable o una contraprestación económica razonable, cuando la medida de protección otorgada implique la separación de su actividad laboral anterior.
- c) A tener un seguro por riesgo, durante el proceso, en caso de lesión o muerte, a cargo del Programa de protección de víctimas y testigos, cuando este Programa tenga recursos disponibles.
- d) A tener a su disposición, en el tribunal donde se esté ventilando el proceso judicial contra el responsable del delito, un área que esté separada del imputado.
- e) A que se faciliten la salida del país y la residencia en el extranjero, cuando resulte necesario



para proteger su vida o su integridad física, como persona protegida.

- f) A que no se capten y/o se transmitan imágenes de su persona ni de sus familiares, que permitan su identificación como víctima, testigo o sujeto interviniente en el caso por el cual se le protege.
- g) A que se mantenga la confidencialidad de la información sobre su dirección y sus números telefónicos, cuando así lo estime necesario para su seguridad personal y la de sus familiares, así como el privilegio de la comunicación que tenga con su consejero legal, psicólogo o médico.
- h) A ser escuchada, antes del otorgamiento, la modificación o la supresión de la medida de protección que se le haya conferido.
- i) A solicitar el cese de las medidas o a rechazar su aplicación.

Artículo 10.- Deberes

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en el Código Procesal Penal, las personas sujetas a medidas de protección tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir las instrucciones y órdenes que se hayan dictado, para proteger su integridad y la de sus familiares.
- b) Mantener absoluta y estricta confidencialidad, respecto de su situación de protección y de las medidas que se le otorguen.
- c) No divulgar información sobre los lugares de atención o protección de su persona o de otras personas que estén en la misma condición, aun cuando ya no esté sujeta al Programa.
- d) No revelar ni utilizar información relativa al caso o el Programa, para obtener ventajas en provecho propio o de terceros.
- e) Someterse a las pruebas psicológicas y los estudios socioeconómicos que permitan evaluar la clase de medida por otorgarle y su capacidad de adaptación a ella.
- f) Atender las recomendaciones que le formulen en materia de seguridad.
- g) Abstenerse de concurrir a lugares que impliquen riesgo para la persona protegida.
- h) Abstenerse de frecuentar personas que puedan poner en situación de riesgo su propia seguridad o la de su familia, así como abstenerse de comunicarse con ellas.
- i) Respetar los límites impuestos en las medidas de protección y las instrucciones que se impartan para tal efecto.
- j) Respetar a las autoridades y todo el personal encargado de velar por su protección y brindarles un trato decoroso y digno.
- k) Proporcionarles a las autoridades judiciales la información que le sea requerida sobre el hecho



investigado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución Política.

Artículo 11.- Clases de medidas de protección

Las medidas de protección pueden ser procesales o extraprocesales. Las medidas procesales se regularán en el Código Procesal Penal y las extraprocesales, en esta Ley. Se entenderá que se brinda:

a) Protección procesal: cuando su conocimiento represente un riesgo para su vida, su integridad física o la de sus familiares, con motivo de su denuncia o intervención en el proceso, la víctima o el testigo tendrán derecho a que se reserven los datos de su identificación, tales como nombre, cédula y domicilio, números de teléfono o lugar de trabajo y a que no consten esos datos en la documentación del proceso; además, en los casos excepcionales señalados en el artículo 204 bis del Código Procesal Penal, tendrá derecho a mantener reserva de sus características físicas individualizantes, cuando, por la naturaleza del hecho, estas no sean conocidas por el imputado ni por las demás partes, sin perjuicio del derecho de defensa. Para asegurar el testimonio de la persona y proteger su vida, podrán utilizarse los medios tecnológicos disponibles, como la videoconferencia o cualquier otro medio similar que haga efectiva la protección acordada, tanto en el juicio como cuando se haga uso del anticipo jurisdiccional de prueba.

b) Protección extraprocesal: la víctima, los testigos y otros sujetos intervinientes en el proceso penal, tendrán derecho a solicitar y a obtener protección especial, en caso de riesgos o amenazas graves contra su vida o su integridad física, la de sus familiares u otras personas relacionadas con el interviniente en el proceso, con motivo de su denuncia o su intervención en el proceso. El Ministerio Público, la policía, el juez o el tribunal de juicio que conozcan de la causa, adoptarán las medidas necesarias para que se brinde esta protección, en los términos y según el procedimiento establecido en esta Ley y su Reglamento. La víctima será escuchada en todo procedimiento en que se pretenda brindarle protección. La Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, coordinará con todas las fiscalías del país la protección de las víctimas y, previo requerimiento del fiscal, canalizará, por su medio, la información necesaria para sustentar las medidas de protección o las solicitudes de medidas cautelares, según el artículo 239 del Código Procesal Penal.

Artículo 12.- Solicitud y procedimiento de las medidas de protección extraprocesales

a) Solicitud: la aplicación de medidas de protección iniciará previa solicitud ante la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, realizada por la persona, el fiscal, el juez, la defensa pública, el querellante, el OIJ o el Ministerio de Seguridad Pública. Cuando la solicitud no sea recibida directamente por la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, el funcionario público que la reciba deberá canalizarla, en un plazo máximo perentorio de veinticuatro (24) horas, a la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, bajo pena de incurrir en responsabilidad.

La solicitud contendrá los datos generales de la persona, la relación sucinta de los hechos, una breve exposición de la situación de peligro que motiva la solicitud, así como cualquier otro elemento que pueda orientar en la toma de la decisión. En casos urgentes, la solicitud podrá ser verbal, con la información necesaria para identificar a la persona y la situación de riesgo, sin perjuicio de que,



con posterioridad, se formalice la solicitud por escrito.

Cuando la persona protegida sea menor de edad, la solicitud podrá presentarla su representante legal o la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia. De no poder cumplirse este requisito porque el interés de la persona menor de edad se contrapone al de quienes ejercen su autoridad parental, corresponderá al Patronato Nacional de la Infancia (PANI), representar los intereses de la persona menor de edad. No obstante, en todos los casos, cuando se trate de víctimas menores de edad protegidas por la presente Ley, se procederá de conformidad con el Código de la Niñez y la Adolescencia y la Convención sobre los derechos del niño.

b) Duración y revisión de las medidas: las medidas de protección aplicadas se mantendrán durante el tiempo que persista la situación que las motiva y serán revisadas al menos cada seis (6) meses. No obstante, en cualquier momento y cuando lo considere pertinente, la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, ordenará a los equipos técnicos, la revisión de las medidas de protección.

c) Finalización de las medidas de protección: las medidas de protección cesarán por resolución fundada de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, cuando cese el riesgo o se dé alguna de las causales de exclusión del Programa previstas en esta Ley. La decisión de excluir a la persona protegida del Programa deberá tomar en cuenta la opinión de la persona afectada.

Las medidas también finalizarán por renuncia expresa de la persona protegida, presentada en forma oral o escrita. No obstante, previa finalización de las medidas por este motivo, la persona deberá atender una cita psicológica en la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, para descartar cualquier factor externo que afecte la decisión. En cualquier caso, se dejará constancia de las razones que motivan la solicitud.

Cuando la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público resuelva finalizar las medidas de protección, les girará las órdenes pertinentes a quienes corresponda, para dejarlas sin efecto.

d) Causales de exclusión del programa: las personas protegidas podrán ser excluidas del Programa, previo dictamen de los equipos técnicos evaluadores, por los motivos siguientes:

- 1) Incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley.
- 2) Ante la negativa injustificada de colaborar con la administración de justicia.
- 3) Realizar conductas que contravengan las decisiones emitidas por la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, para garantizar la eficacia de las medidas acordadas.
- 4) Proporcionarles, deliberadamente, información falsa a los funcionarios o empleados de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, a fin de ser incluido en el Programa, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.
- 5) La desaparición del riesgo.
- 6) Cuando la persona protegida renuncie, voluntariamente, al Programa.

7) Cualquier otra circunstancia razonable que haga innecesario el mantenimiento de la medida.

La medida se mantendrá hasta que la resolución de exclusión quede en firme.

e) Archivo de diligencias: cuando la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, deniegue las medidas de protección y no se haya interpuesto recurso alguno, ordenará el archivo de las diligencias.

También se ordenará el archivo, cuando finalicen las medidas o se excluya del Programa a la persona protegida.

f) Reserva: las diligencias para la aplicación del Programa son confidenciales y únicamente tendrán acceso a ellas las personas que autorice la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público y el juez que conoce de la causa.

Por consiguiente, queda prohibido difundir o facilitar información que afecte la aplicación y ejecución de las medidas de protección, bajo pena de incurrir en responsabilidad.

g) Recursos

1) Revocatoria: el recurso de revocatoria procederá contra la resolución que otorgue, modifique, deniegue, suprima o finalice las medidas de protección, así como contra la decisión que excluya del Programa a la persona protegida.

El recurso deberá ser interpuesto por la persona o el órgano que haya solicitado la protección, mediante escrito dirigido a la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, en el plazo de tres (3) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación respectiva.

La Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, deberá resolver dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación del recurso.

2) Apelación: contra lo resuelto por la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, solo cabrá el recurso de apelación ante el fiscal general, el cual deberá interponerse en el término de tres (3) días a partir del día siguiente al de la notificación de la denegatoria.

El recurso deberá ser resuelto en el plazo de cinco (5) días.

Todos los plazos son perentorios y entendidos en días hábiles.

Artículo 13.- Presupuesto para el Programa de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal

De conformidad con la Ley de administración financiera y presupuestos públicos, el Poder Judicial elaborará e incorporará, a su presupuesto anual, los rubros que correspondan, con el objetivo de financiar el Programa de protección de víctimas y testigos, creado en la presente Ley.

El Ministerio de Hacienda dotará de contenido económico el Programa de protección de víctimas y testigos citado, con los recursos generados mediante la modificación del párrafo cuarto del numeral 1 del inciso c) del artículo 23 de la Ley del impuesto sobre la renta, N° 7092, de 21 de abril de 1988, que se realiza en la presente Ley. Cuando los recursos generados por esta modificación, sean

insuficientes para el buen funcionamiento del Programa de protección de víctimas y testigos, dicho Ministerio estará en la obligación de girar los recursos adicionales necesarios para el buen funcionamiento de dicho Programa.

Además, se autoriza a las instituciones públicas para que puedan asistir con recursos económicos en especie, mediante convenios interinstitucionales entre estas y el Poder Judicial, que permitan complementar las acciones de protección de víctimas y testigos. Lo anterior en procura de posibilitar acciones tales como evaluaciones psicológicas, psiquiátricas, médicas especiales, de trabajo social o de cualquier otra índole que se consideren convenientes en virtud de la presente Ley.

Artículo 14.- Deber de colaboración de las autoridades

La víctima del delito tendrá prioridad en la atención de sus necesidades de atención a la salud o frente a trámites o gestiones en cualquier dependencia del Estado, relacionada con su condición.

Las autoridades públicas también están obligadas a colaborar con la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, dándoles prioridad a sus solicitudes relacionadas con medidas de protección o atención para la persona bajo protección, así como a tomar las medidas para que exista confidencialidad respecto de la información relacionada con el cumplimiento de las funciones de esta Ley.

ARTÍCULO 15.- Reglas específicas de protección a víctimas del delito de trata de personas

Las víctimas de trata de personas tendrán los derechos siguientes:

- a) Recibir información sobre los derechos que las asisten, en un idioma que comprendan y en forma accesible a su edad y madurez.
- b) Permanecer en el país, de conformidad con la legislación migratoria vigente, y a recibir la documentación que acredite tal circunstancia.
- c) A que su nombre no sea incluido en ningún registro especial.

ARTÍCULO 16.- Reformas del Código Procesal Penal

Refórmense los artículos 7, 22, 25, 30, 33, 36, 70, 71, 98, 204, 212, 221, 238, 248, 282 y 285; los incisos f) y h) del artículo 286; los artículos 293, 298, 300, 304, 318, 319, 324, 330, 331, 334, 340, 351, 413 y 426 del Código Procesal Penal, Ley N° 7594. Los textos dirán:

“Artículo 7.- Solución del conflicto y restablecimiento de los derechos de la víctima

Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre las partes y, en especial, el restablecimiento de los derechos de la víctima.

Para tales fines, siempre tomarán en cuenta el criterio de la víctima, en la forma y las condiciones



que regula este Código.”

“Artículo 22.- Principios de legalidad y oportunidad

El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal pública, en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley.

No obstante, previa autorización del superior jerárquico, el representante del Ministerio Público podrá solicitar que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho, cuando:

a) Se trate de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o el partícipe o con exigua contribución de este, salvo que exista violencia sobre las personas o fuerza sobre las cosas, se afecte el interés público o el hecho haya sido cometido por un funcionario público en el ejercicio del cargo o con ocasión de él.

b) Se trate de asuntos de delincuencia organizada, criminalidad violenta, delitos graves o de tramitación compleja y el imputado colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o que se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la conducta del colaborador sea menos reprochable que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita.

No obstante lo dispuesto en el artículo 300, en los casos previstos en este inciso, la víctima no será informada de la solicitud para aplicar el criterio de oportunidad y, si no hubiere querellado, no tendrá derecho de hacerlo con posterioridad, salvo que el tribunal ordene la reanudación del procedimiento conforme al artículo siguiente.

c) El imputado haya sufrido, como consecuencia del hecho, daños físicos o morales graves que tornen desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando concurran los presupuestos bajo los cuales el tribunal está autorizado para prescindir de la pena.

d) La pena o medida de seguridad que pueda imponerse, por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia, en consideración a la pena o medida de seguridad impuesta, que debe esperar por los restantes hechos o infracciones que se le impuso o que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero. En estos últimos casos, podrá prescindirse de la extradición activa y concederse la pasiva.

La solicitud deberá formularse por escrito, ante el tribunal que resolverá lo correspondiente, según el trámite establecido para la conclusión del procedimiento preparatorio.”

“Artículo 25.- Procedencia

Cuando proceda la suspensión condicional de la pena o en los asuntos por delitos sancionados exclusivamente con penas no privativas de libertad, el imputado podrá solicitar la suspensión del procedimiento a prueba siempre que, durante los cinco años anteriores, no se haya beneficiado con esta medida ni con la extinción de la acción penal por la reparación del daño o la conciliación. Para tales efectos, el Registro Judicial llevará un archivo de los beneficiarios.

No procederá la medida en los delitos dolosos, cuando el hecho se haya cometido por medio de fuerza en las cosas o violencia sobre las personas. La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por el delito, a satisfacción de la víctima de domicilio conocido, y un detalle de las condiciones que el imputado está dispuesto a cumplir, conforme al artículo siguiente. El plan podrá consistir en la conciliación con la víctima, la reparación natural del daño causado o una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos. Si, efectuada la petición, aún no existe acusación, el Ministerio Público describirá el hecho que le imputa.

Para otorgar el beneficio, son condiciones indispensables que el imputado admita el hecho que se le atribuye y que la víctima manifieste su conformidad con la suspensión del proceso a prueba.

En audiencia oral, el tribunal oír sobre la solicitud al fiscal, a la víctima de domicilio conocido, así como al imputado, y resolverá de inmediato, salvo que difiera esa discusión para la audiencia preliminar. La resolución fijará las condiciones conforme a las cuales se suspende el procedimiento o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, según criterios de razonabilidad.

La suspensión del procedimiento podrá solicitarse en cualquier momento, hasta antes de acordarse la apertura a juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.

Si la solicitud del imputado no se admite o el procedimiento se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del imputado no podrá considerarse como una confesión.”

“Artículo 30.- Causas de extinción de la acción penal

La acción penal se extinguirá por las causas siguientes:

- a) La muerte del imputado.
- b) El desistimiento de la querrela, en los delitos de acción privada.
- c) El pago del máximo previsto para la pena de multa, realizado antes del juicio oral, cuando se trate de delitos sancionados solo con esa clase de pena, caso en el que el tribunal hará la fijación correspondiente, a petición del interesado, siempre y cuando la víctima exprese su conformidad.
- d) La aplicación de un criterio de oportunidad, en los casos y las formas previstos en este Código.
- e) La prescripción.
- f) El cumplimiento del plazo de suspensión del proceso a prueba, sin que esta sea revocada.
- g) El indulto o la amnistía.
- h) La revocatoria de la instancia privada, en los delitos de acción pública cuya persecución dependa de aquella.
- i) La muerte del ofendido, en los casos de delitos de acción privada, salvo que la iniciada ya por la víctima sea continuada por sus herederos, conforme a lo previsto en este Código.
- j) La reparación integral a entera satisfacción de la víctima, del daño particular o social causado, realizada antes del juicio oral, en delitos de contenido patrimonial sin fuerza en las cosas ni

violencia sobre las personas y en delitos culposos, siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admitan, según el caso.

Esta causal procede siempre que, durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado con esta medida ni con la suspensión del proceso a prueba o la conciliación. Para tales efectos, el Registro Judicial llevará un archivo de los beneficiarios.

k) La conciliación, siempre que durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado con esta medida, con la suspensión del proceso a prueba ni con la reparación integral del daño.

l) El incumplimiento de los plazos máximos de la investigación preparatoria, en los términos fijados por este Código.

m) Cuando no se haya reabierto la investigación, dentro del plazo de un año, luego de dictado el sobreseimiento provisional.”

“Artículo 33.- Interrupción de los plazos de prescripción

Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo trasanterior se reducirán a la mitad para computarlos, a efecto de suspender o interrumpir la prescripción. Los plazos de prescripción se interrumpirán con lo siguiente:

- a)** La comparecencia a rendir declaración indagatoria, en los delitos de acción pública.
- b)** La presentación de la querrela, en los delitos de acción privada.
- c)** La resolución que convoca por primera vez a la audiencia preliminar.
- d)** El señalamiento de la fecha para el debate.
- e)** Cuando la realización del debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el desarrollo normal de aquel, según la declaración que efectuará el tribunal en resolución fundada.
- f)** El dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme.

La interrupción de la prescripción opera, aun en el caso de que las resoluciones referidas en los incisos anteriores, sean declaradas ineficaces o nulas, posteriormente.

La autoridad judicial no podrá utilizar como causales de interrupción de la prescripción otras distintas de las establecidas en los incisos anteriores.”

“Artículo 36.- Conciliación

En las faltas o contravenciones, en los delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada, los que admitan la suspensión condicional de la pena, procederá la conciliación entre la víctima y el imputado, en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio. También procederá en los asuntos por delitos sancionados, exclusivamente, con penas no privativas de libertad, siempre que concurren los demás requisitos exigidos por esta Ley. Es requisito para la aplicación de la conciliación, cuando se trate de un delito de acción pública y sea procedente su

aplicación, que durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado de esta medida, de la suspensión del proceso a prueba o de la reparación integral del daño.

En esos casos, si las partes no lo han propuesto con anterioridad, en el momento procesal oportuno, el tribunal procurará que manifiesten cuáles son las condiciones en que aceptan conciliarse.

Para facilitar el acuerdo de las partes, el tribunal podrá solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar acuerdos entre las partes en conflicto, o instar a los interesados a que designen a un amigable componedor. Los conciliadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes.

Cuando la conciliación se produzca, el tribunal homologará los acuerdos y declarará extinguida la acción penal. Sin embargo, la extinción de la acción penal tendrá efectos a partir del momento en que el imputado cumpla todas las obligaciones contraídas. Para tal propósito, podrá fijarse un plazo máximo de un año, durante el cual se suspende la prescripción de la acción penal.

Si el imputado no cumpliera, sin justa causa, las obligaciones pactadas en la conciliación, el procedimiento continuará, como si no se hubiere conciliado.

En caso de incumplimiento por causa justificada, las partes podrán prorrogar el plazo hasta por seis meses más. Si la víctima no aceptare prorrogar el plazo, o este se extinguiere sin que el imputado cumpla la obligación, aun por justa causa, el proceso continuará su marcha, sin que puedan aplicarse de nuevo las normas sobre la conciliación.

El tribunal no aprobará la conciliación, cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los que intervienen no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza; tampoco, en los delitos cometidos en perjuicio de las personas menores de edad.

En los delitos de carácter sexual, en las agresiones domésticas y en los delitos sancionados en la Ley de penalización de la violencia contra la mujer, el tribunal no debe procurar la conciliación entre las partes ni debe convocar a una audiencia con ese propósito, salvo cuando lo soliciten, en forma expresa, la víctima o sus representantes legales.

El plazo de cinco años señalado en el primer párrafo del artículo 25, en los incisos j) y k) del artículo 30 y en este artículo, se computará a partir de la firmeza de la resolución que declare la extinción de la acción penal.

Los órganos jurisdiccionales que aprueben aplicar la suspensión del procedimiento a prueba, la reparación integral del daño o la conciliación, una vez firme la resolución, lo informarán al Registro Judicial, para su respectiva inscripción. El Registro Judicial llevará un archivo de los beneficiarios con estas medidas.”

“Artículo 70.- Víctimas

Serán consideradas víctimas:

- a) La persona directamente ofendida por el delito.
- b) El cónyuge, la persona conviviente con más de dos años de vida en común, el hijo o la hija, la

madre y el padre adoptivos, los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o el segundo de afinidad y el heredero declarado judicialmente, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.

c) Las personas socias, asociadas o miembros, respecto de los delitos que afecten a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan.

d) Las asociaciones, fundaciones y otros entes que tengan carácter registral, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses.

Artículo 71.- Derechos y deberes de la víctima

Aunque no se haya constituido como querellante, la víctima tendrá los siguientes derechos dentro del proceso:

1) Derechos de información y trato:

a) A recibir un trato digno, que respete sus derechos fundamentales y que procure reducir o evitar la revictimización con motivo del proceso.

b) A que se consideren sus necesidades especiales, tales como limitaciones físicas, sensoriales o mentales, así como las diferencias sociales, culturales o étnicas.

c) A ser informada, en el primer contacto que tenga con las autoridades judiciales, de todos los derechos y facultades, así como sus deberes, con motivo de su intervención en el proceso, además, tener acceso al expediente judicial.

d) A señalar un domicilio, lugar o un medio en el que puedan serle comunicadas las decisiones que se adopten y en el que pueda ser localizada, así como a que se canalice esa información, por una vía reservada a criterio de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, en caso de que se encuentre sujeta a protección.

e) A ser informada de todas las resoluciones finales que se adopten, así como de los cambios o las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física, siempre y cuando haya señalado un domicilio, sitio o medio en que puedan serle comunicadas.

f) A ser informada de su derecho a solicitar y obtener protección especial, en caso de riesgos o amenazas graves para sí misma o su familia, con motivo de su denuncia o intervención en el proceso.

g) A ser informada sobre la necesidad de su participación en determinados exámenes o pericias, a que se le expliquen sus alcances y a contar con la presencia de una persona de su confianza, que la acompañe en la realización de estas, siempre que ello no arriesgue su seguridad o ni ponga en riesgo la investigación.

h) A ser informada por el fiscal a cargo del caso, de su decisión de no recurrir la sentencia absolutoria o el cese o la modificación de las medidas cautelares adoptadas por la existencia de riesgo para su vida o su integridad física, dentro del plazo formal para recurrir cada una de esas resoluciones y con indicación de las razones para no hacerlo, siempre y cuando haya señalado un

domicilio, lugar o medio para ser informada.

2) Derechos de protección y asistencia:

a) Protección extraprocesal:

La víctima tendrá derecho a solicitar y a obtener protección especial, en caso de riesgos o amenazas graves para su vida o integridad física o la de sus familiares, con motivo de su denuncia o intervención en el proceso. El Ministerio Público, la policía, el juez o el tribunal de juicio que conozcan de la causa adoptarán las medidas necesarias para que se brinde esta protección. La víctima será escuchada, en todo procedimiento en que se pretenda brindarle protección. La Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, coordinará con todas las fiscalías del país la protección de las víctimas y canalizará, por su medio, la información necesaria para sustentar las medidas de protección o las solicitudes de medidas cautelares, según lo regulado en el párrafo final del artículo 239 de este Código.

b) Protección procesal:

Cuando su conocimiento represente un riesgo para su vida o su integridad física o la de sus familiares, con motivo de su denuncia o intervención en el proceso, la víctima tendrá derecho a que se reserven sus datos de identificación, como nombre, cédula y domicilio, números de teléfono o lugar de trabajo y que no consten en la documentación del proceso; además, en los casos excepcionales señalados en el artículo 204 bis de este Código, tendrá derecho a mantener reserva de sus características físicas individualizantes, cuando, por la naturaleza del hecho, estas no sean conocidas por el imputado u otras personas relacionadas con él, sin perjuicio del derecho de defensa. Para asegurar su testimonio y proteger su vida, podrán utilizarse los medios tecnológicos disponibles como la videoconferencia o cualquier otro medio similar, que haga efectiva la protección acordada, tanto cuando se haga uso del anticipo jurisdiccional de prueba como en juicio, en los términos y según el procedimiento regulado en los artículos 204 y 204 bis de este Código.

c) Las personas menores de edad víctimas, las mujeres víctimas de abuso sexual o de violencia y las víctimas de trata de personas y de hechos violentos, tendrán derecho a contar con medidas de asistencia y apoyo, por parte del personal designado para tal efecto, tanto en el Poder Judicial como en el Ministerio de Seguridad y otras instituciones, a fin de reducir la revictimización con motivo de su intervención en el proceso y facilitar su participación en las distintas diligencias judiciales, como pericias o audiencias.

d) Las personas menores de edad víctimas tendrán derecho a que se considere su interés superior a la hora de practicar cualquier diligencia o pericia y, especialmente, a la hora de recibir su testimonio; para ello, el Ministerio Público, el juez o el tribunal de juicio que conozca de la causa, adoptarán las medidas necesarias para que se reduzcan los trámites y se reciba su testimonio, en las condiciones especiales que se requieran. Podrá solicitarse, en caso necesario, un dictamen al Departamento de Trabajo Social y Psiquiatría y Psicología Forense o de algún otro perito o experto, debidamente nombrado, resguardando siempre el derecho de defensa, tal y como lo regulan los artículos 212, 221 y 351 de este Código.

e) La víctima tendrá derecho a licencia con goce de sueldo por parte de su patrono, público o privado, cuando tenga que asistir a diligencias judiciales, a pericias o a comparecer ante el llamamiento judicial y por el tiempo necesario para ello. Con el objeto de comprobar la asistencia a tales actos, el despacho que conoce de la causa o ante quien se realice la diligencia, deberá

extender el comprobante respectivo, en el que se indique la naturaleza del acto y la duración efectiva del trámite. El Ministerio Público, el juez o el tribunal de juicio que conozca de la causa, adoptarán las medidas necesarias para evitar que la víctima sea sometida a múltiples citaciones o comparecencias; además, cuando sea posible, deberán programarse las audiencias, para que se rinda el testimonio, a la brevedad posible y no se haga uso abusivo de la licencia concedida.

3) Derechos procesales:

a) La víctima tiene derecho a denunciar por sí, por un tercero a quien haya autorizado o por mandatario, los hechos cometidos en su perjuicio.

b) La víctima directamente ofendida por el hecho tiene el derecho de ser escuchada en juicio, aun si el Ministerio Público no la ofreciera como testigo. En todas las gestiones que este Código autoriza realizar a la víctima, prevalecerá su derecho a ser oída. No podrá alegarse la ausencia de formalidades de interposición, como causa para no resolver sus peticiones, y tendrá derecho a que se le prevenga la corrección de los defectos en los términos del artículo 15 de este Código.

c) A apelar el sobreseimiento definitivo, en las etapas preparatoria, intermedia y de juicio, así como la desestimación.

d) Cuando el Ministerio Público le comunique su decisión de no impugnar la sentencia absolutoria, el cese o la modificación de las medidas cautelares adoptadas por la existencia de un riesgo para su vida o integridad física y la víctima no esté conforme, tendrá el derecho de recurrir a tales decisiones, en los términos establecidos en el artículo 426 de este Código.

e) A ser convocada a la audiencia preliminar, en todos los casos, siempre y cuando haya señalado un domicilio, lugar o medio en que pueda ser localizada y a que se considere su criterio, cuando se conozca de la aplicación del procedimiento abreviado, la suspensión del proceso a prueba, la conciliación o la aplicación de un criterio de oportunidad, en los términos y alcances definidos en este Código. En cualquier caso en que se encuentre presente se le concederá la palabra.

f) A ejercer la acción civil resarcitoria, en los términos y alcances que define este Código, a plantear la querrela en los delitos de acción privada, a revocar la instancia en los delitos de acción pública dependiente de instancia privada, a solicitar la conversión de la acción pública en acción privada, así como a desistir de sus querrelas o acciones, todo en los términos y alcances que define este Código.

g) A que el Ministerio Público le comunique su decisión de acusar, solicitar el sobreseimiento o la aplicación de un criterio de oportunidad, a fin de que, en los términos regulados en este Código, decida si formula querrela y se constituye en querellante, o si formula la acción civil resarcitoria.

h) Cuando se solicite la prisión preventiva por la existencia de riesgos o amenazas a la vida o la integridad física de la víctima o de sus familiares, tendrá derecho a ser escuchada por el juez, al resolver de la solicitud que le formule el Ministerio Público, siempre y cuando haya señalado un domicilio, lugar o medio para ser localizada. Podrá hacer su manifestación por escrito para ser presentada por el fiscal junto a la solicitud de prisión, sin perjuicio de que el juez decida escucharla. Para tales efectos, el fiscal a cargo del caso podrá requerir información a la Oficina de Atención a la Víctima del delito del Ministerio Público, con el objeto de fundamentar su solicitud, en los términos que se regulan en el párrafo final del artículo 239 de este Código.

i) A acudir ante el juez de la etapa preparatoria, a señalar los errores, las omisiones o los retrasos que estime han ocurrido en la investigación de los hechos en su perjuicio, en los términos establecidos en el último párrafo del artículo 298 de este Código. Asimismo, podrá objetar el archivo fiscal en los términos que regula el numeral 298 citado.

j) A que le sean devueltos a la brevedad posible, aun en carácter de depósito provisional, todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades, con el propósito de ser utilizados como evidencia.”

“Artículo 98.- Facultades policiales

Durante las primeras seis horas, desde su aprehensión o detención, y en presencia de su defensor de confianza y/o defensor público que se le asigne, los agentes del OIJ, en cumplimiento de sus funciones, y respetando las garantías constitucionales y los derechos procesales de los detenidos, podrán constatar su identidad e interrogarlo con fines investigativos.

Si en un momento posterior, al indicado en el primer párrafo de este artículo, el detenido manifiesta su deseo de declarar o ampliar sus manifestaciones, deberá comunicarse ese hecho al Ministerio Público para que estas también se reciban con las formalidades previstas en la ley.”

“Artículo 204.- Deber de testificar

Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias ni elementos, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar el testimonio, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos que puedan depararle responsabilidad penal. Para los efectos de cumplir esta obligación, el testigo tendrá derecho a licencia con goce de salario por parte de su patrono, público o privado, cuando tenga que asistir a diligencias judiciales, pericias o comparecer ante el llamamiento judicial y por el tiempo necesario para ello. Con el objeto de comprobar la asistencia a tales actos, el despacho que conoce de la causa o ante quien se realice la diligencia, deberá extender el comprobante respectivo en el que se indique la naturaleza del acto y la duración efectiva del trámite. El Ministerio Público, el juez o el tribunal de juicio que conozca la causa, adoptarán las medidas necesarias para evitar que el testigo sea sometido a múltiples citaciones o comparecencias; además, cuando sea posible, deberán programarse las audiencias, para que se rinda el testimonio, a la brevedad posible y no se haga uso abusivo de la licencia concedida.

Protección extraprocésal:

Si, con motivo del conocimiento de los hechos que se investigan y de su obligación de testificar, la vida o la integridad física del testigo se encuentran en riesgo, tendrá derecho a requerir y a obtener protección especial. El Ministerio Público, la policía, el juez o el tribunal que conozcan de la causa, adoptarán las medidas necesarias a fin de brindar la protección que se requiera. La Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, será la encargada de tramitar las solicitudes y de brindar la protección requerida.

Protección procesal:

Cuando, por las características del hecho, los datos de identificación del testigo, como su nombre, cédula, dirección, trabajo o números telefónicos, no sean conocidos por el imputado ni por las partes, y su efectivo conocimiento represente un riesgo para la vida o la integridad física del

declarante, el Ministerio Público, la defensa o el querellante, podrán solicitarle al juez, durante la fase de investigación, que ordene la reserva de estos datos.

El juez autorizará dicha reserva en resolución debidamente motivada. Una vez acordada, esta información constará en un legajo especial y privado, que manejará el juez de la etapa preparatoria e intermedia, según la fase en la que la reserva sea procedente y se haya acordado, y en el que constarán los datos correctos para su identificación y localización. Para identificar al testigo protegido dentro del proceso, podrá hacerse uso de seudónimos o nombres ficticios. En dicho legajo, se dejará constancia de cualquier dato relevante que pueda afectar el alcance de su testimonio, tales como limitaciones físicas o problemas de salud, y deberá ponerlos en conocimiento de las partes, siempre y cuando ello no ponga en peligro al declarante.

Cuando el riesgo para la vida o la integridad física del testigo no pueda evitarse o reducirse con la sola reserva de los datos de identificación y se trate de la investigación de delitos graves o de delincuencia organizada, el juez o tribunal que conoce de la causa podrán ordenar, mediante resolución debidamente fundamentada, la reserva de sus características físicas individualizantes, a fin de que, durante la etapa de investigación, estas no puedan ser conocidas por las partes. Cuando así se declare, el juez en la misma resolución, ordenará la realización del anticipo jurisdiccional de prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 de este Código.

La participación del testigo protegido en los actos procesales, deberá realizarse adoptando las medidas necesarias para mantener en reserva su identidad y sus características físicas, cuando así se haya acordado.

La reserva de identidad del testigo protegido rige únicamente para la fase preliminar e intermedia.”

“Artículo 212.- Testimonios especiales

Cuando deba recibirse la declaración de personas menores de edad víctimas o testigos, deberá considerarse su interés superior a la hora de su recepción; para ello el Ministerio Público, el juez o tribunal de juicio que conozca de la causa y según la etapa procesal en la que se encuentre, adoptarán las medidas necesarias para que se reduzcan los trámites y se reciba el testimonio en las condiciones especiales que se requieran, disponiendo su recepción en privado o mediante el uso de cámaras especiales para evitar el contacto del menor con las partes, y permitiendo el auxilio de familiares o de los peritos especializados. Podrá requerirse un dictamen al Departamento de Trabajo Social y Psiquiatría y Psicología Forense o de algún otro perito o experto debidamente nombrado, de conformidad con el título IV de esta Ley, sobre las condiciones en que deba recibirse la declaración. Se resguardará siempre el derecho de defensa. Las mismas reglas se aplicarán, cuando haya de recibirse el testimonio de víctimas de abuso sexual, trata de personas o de violencia intrafamiliar.”

“Artículo 221.- Peritajes especiales

Cuando deban realizarse diferentes pruebas periciales, como las psicológicas y las médico legales, a personas menores de edad víctimas o a personas agredidas sexualmente o víctimas de agresión o violencia intrafamiliar, en un término máximo de ocho días, deberá integrarse un equipo interdisciplinario, con el fin de concentrar, en una misma sesión, las entrevistas que la víctima requiera, cuando ello no afecte la realización del peritaje. Deberá tenerse en cuenta el interés superior, en el caso de las personas menores de edad y, en todo caso, tratar de reducir o evitar

siempre la revictimización. Antes de la entrevista, el equipo de profesionales deberá elaborar un protocolo de ella y designará, cuando lo estime conveniente, a uno de sus miembros, para que se encargue de plantear las preguntas.

Salvo que exista un impedimento insuperable, en la misma sesión deberá realizarse el examen físico de la víctima.

El Ministerio Público, la defensa del acusado y el querellante, podrán participar en la entrevista psicológica y psiquiátrica, siempre y cuando no se ponga en riesgo la seguridad, la vida o integridad física de la víctima o se afecte el resultado de la prueba. Para tales fines, podrá hacerse uso de cámaras especiales para evitar el contacto del menor o de la víctima con las partes. En ningún caso esta intervención permitirá a las partes interrumpir el curso de la pericia. Las partes podrán intervenir solo cuando se les indique y canalizarán sus observaciones por medio del perito respectivo, quien decidirá la forma de evacuarlas. En todo caso, dejará constancia de los requerimientos que se le hayan formulado y los anotará en sus conclusiones, al rendir la pericia. Para su intervención, las partes podrán auxiliarse de un consultor técnico, debidamente autorizado para participar, de conformidad con el artículo 126 de este Código.”

“Artículo 238.- Aplicación de la prisión preventiva

La prisión preventiva solo podrá ser acordada conforme a las disposiciones de este Código, mediante resolución judicial fundada, en los límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la Ley. Cuando el Ministerio Público estime que procede la prisión preventiva, solicitará al juez correspondiente que convoque a una audiencia oral, en la que se discutirá sobre la procedencia o no de esa medida. Si la persona se encontrare detenida, la solicitud de audiencia deberá pedirse dentro de las veinticuatro horas, contadas desde que el encausado se puso a la orden del juez; la audiencia deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas y la resolución deberá ser dictada dentro de ese plazo.

Corresponde al Ministerio Público y la defensa del imputado, aportar la prueba en la que fundamente sus peticiones.

Terminada la audiencia, el juez resolverá sobre lo solicitado. Si contare con medios de grabación, el respaldo de ellos será suficiente para acreditar la existencia de la celebración de la audiencia y de lo resuelto.

Se ejecutará del modo que perjudique lo menos posible a los afectados.

La privación de libertad, durante el procedimiento, deberá ser proporcional a la pena que pueda imponerse en el caso.”

“Artículo 248.- Abandono del domicilio

El abandono del domicilio como medida precautoria deberá establecerse por un plazo mínimo de un mes, sin que pueda exceder de seis; podrá prorrogarse por períodos iguales, si así lo solicita la parte ofendida y si se mantienen las razones que lo justificaron.

La medida podrá interrumpirse, cuando haya reconciliación entre ofendido e imputado, siempre que tal circunstancia la manifieste la parte ofendida ante la autoridad jurisdiccional.

Para levantar la medida precautoria, el imputado deberá rendir caución juratoria de que no

reincidirá en los hechos. Antes de levantar la medida, se escuchará el criterio de la víctima, si puede ser localizada. Si se trata de una víctima que está siendo objeto de protección, el fiscal a cargo del caso deberá informar sobre la audiencia a la víctima; para ello podrá coordinar lo pertinente con la Oficina de Atención a la Víctima del Delito.

Cuando se trate de personas ofendidas menores de edad, el cese de esta medida precautoria solo procederá, cuando se constate la inexistencia de riesgo para la víctima y el representante del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) así lo recomiende.”

“Artículo 282.- Desestimación

Cuando el hecho denunciado no constituya delito o sea imposible proceder, el Ministerio Público solicitará al tribunal del procedimiento preparatorio, mediante requerimiento fundado, la desestimación de la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales.

La desestimación no impedirá reabrir el procedimiento, cuando nuevas circunstancias así lo exijan, ni eximirá al Ministerio Público del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora.

La resolución que admite la desestimación, se comunicará a la víctima de domicilio conocido y será apelable por esta, por el querellante, el actor civil y el Ministerio Público.

Si se trata de una víctima que está siendo objeto de protección, el fiscal a cargo del caso deberá informarla de inmediato.”

“Artículo 285.- Función

La policía judicial, por iniciativa propia, por denuncia u orden de la autoridad competente, procederá a investigar los delitos de acción pública, a impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores; además, procederá identificar y aprehender, preventivamente, a los presuntos culpables y reunir, asegurar y ordenar científicamente las pruebas y demás antecedentes necesarios para basar la acusación o determinar el sobreseimiento.

Asimismo, cuando con motivo de las investigaciones, determine la existencia de un riesgo para la vida o seguridad de la víctima o un testigo, adoptará las medidas urgentes necesarias para garantizar su protección y la reserva de su identidad mientras informa del hecho al Ministerio Público o al juez competente. Además, comunicará el hecho a la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, para que inicie lo previsto en esta Ley para la protección extraprocesal de la persona, si correspondiere.

Si el delito es de acción privada, solo deberá proceder cuando reciba orden del tribunal; pero si es de instancia privada, actuará por denuncia de la persona autorizada para instar.

Artículo 286.- Atribuciones

La policía judicial tiene las siguientes atribuciones:

[...]

- f) Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad. Cuando, con motivo de las investigaciones, determine la existencia de un riesgo para la vida o



seguridad de la víctima o un testigo, adoptará las medidas urgentes necesarias para garantizar su protección y la reserva de su identidad mientras informa del hecho al Ministerio Público o al juez competente, en un plazo máximo de veinticuatro horas. En estos casos, no podrá consignar en el informe los datos que permitan identificar y localizar a la víctima o al testigo, sin perjuicio de lo que resuelva el juez competente.

h) Identificar al imputado e interrogarlo en presencia de su defensor, durante las primeras seis horas de su aprehensión o detención, con fines investigativos, respetando los derechos fundamentales y las garantías establecidas en la Constitución Política y las leyes.

[...]"

“Artículo 293.- Anticipo jurisdiccional de prueba

Cuando sea necesaria la práctica de un acto definitivo e irreproducible, que afecte derechos fundamentales, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá recibirse durante el juicio, o bien, cuando por la complejidad del asunto, exista probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce o cuando se trate de personas que deben abandonar el país, el Ministerio Público o cualquiera de las partes podrá requerir al juez que la realice o reciba. Cuando se trate de un testigo o una víctima cuya seguridad, vida o integridad física corran riesgo con motivo de su participación en el proceso y se presuma, razonablemente, que su declaración en juicio no será posible, pues el riesgo no se reducirá o podría aumentar, el Ministerio Público, el querellante o la defensa, solicitarán al juez que ordene la recepción anticipada de su testimonio. En todos los casos en que se haya acordado la reserva de las características físicas del declarante, por la existencia de un riesgo para su vida o la integridad física, se procederá a recibir su testimonio en forma anticipada.

El juez practicará el acto, si lo considera admisible, citando a todas las partes, quienes tendrán el derecho de asistir, con todas las facultades y obligaciones previstas por este Código.

Para la recepción del anticipo jurisdiccional de prueba, podrán utilizarse los medios tecnológicos de los cuales se disponga, como la videoconferencia, las grabaciones, los circuitos cerrados de televisión, las filmaciones o cualquier otro medio, a fin de garantizar la pureza del acto y la vigencia de los principios de intermediación y oralidad propios del juicio, así como el derecho de defensa. Cuando la identidad del testigo o la víctima se encuentre protegida, se recibirá el anticipo, manteniendo reserva de sus datos de identificación y con el auxilio de los medios tecnológicos disponibles o de cámaras especiales que permitan mantener ocultas o disimuladas sus características físicas, según el alcance de la protección acordada por el juez.

La resolución que acoja o rechace el anticipo será apelable por la defensa, el Ministerio Público y el querellante.

El rechazo de una solicitud de anticipo jurisdiccional de prueba, no impedirá su replanteamiento, si nuevas circunstancias o elementos de prueba así lo señalan.”

“Artículo 298.- Archivo fiscal

Si no se ha podido individualizar al imputado, el Ministerio Público podrá disponer, por sí mismo, fundadamente, el archivo de las actuaciones. La decisión se le comunicará a la víctima de domicilio

conocido, quien podrá objetar el archivo ante el tribunal del procedimiento preparatorio e indicará las pruebas que permitan individualizar al imputado. Si el juez admite la objeción, ordenará que prosiga la investigación.

El archivo fiscal no impide que la investigación se reabra si, con posterioridad, aparecen datos que permitan identificar al imputado.

La víctima también podrá objetar ante el tribunal del procedimiento preparatorio, los errores, las omisiones o los retrasos que estime han ocurrido en la investigación de los hechos en su perjuicio. El juez dará audiencia tanto al Ministerio Público como a la defensa, por el término de cinco días, y resolverá lo que corresponda. Si la protesta se relaciona con la no evacuación de una prueba, el juez dispondrá lo pertinente, según el procedimiento regulado en el artículo 292 de este Código. La víctima podrá apelar la decisión.”

“Artículo 300.- Intervención de la víctima

Cuando el Ministerio Público decida solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad o el sobreseimiento, deberá ponerlo en conocimiento de la víctima de domicilio conocido para que esta manifieste si pretende constituirse en querellante. En este caso, deberá indicarlo por escrito dentro de los tres días siguientes. La querella deberá presentarse ante el Ministerio Público, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo anterior. Recibida la querella, el Ministerio Público la trasladará al tribunal del procedimiento intermedio, si el imputado hubiera tenido ya oportunidad para rendir su declaración; en caso contrario, de previo, le brindará esa posibilidad. También trasladará las actuaciones y adjuntará su solicitud.”

“Artículo 304.- Ofrecimiento de prueba para el juicio

Al ofrecerse la prueba, se presentará la lista de testigos y peritos, con la indicación del nombre, la profesión y el domicilio. Se presentarán también los documentos o se señalará el lugar donde se hallen, para que el tribunal los requiera. Los medios de prueba serán ofrecidos con indicación de los hechos o las circunstancias que se pretenden probar, bajo pena de inadmisibilidad.

En esta misma oportunidad, el Ministerio Público o el querellante le solicitarán al juez que adopte las medidas necesarias para la protección procesal del testigo o la víctima, según el caso, o bien, que se continúe con la protección ya acordada, hasta sentencia firme. En caso de que se trate de la primera solicitud de protección, se acompañará el informe mencionado en el artículo 204 bis de este Código y, en la audiencia preliminar, se escuchará a las partes sobre el tema. La decisión se adoptará y se mantendrá en legajo separado.

El fiscal a cargo del caso será el encargado de citar al testigo o la víctima objeto de protección procesal; para ello, podrá coordinar lo pertinente con la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público.”

“Artículo 318.- Desarrollo de la audiencia

A la audiencia deberán asistir, obligatoriamente, el fiscal y el defensor; no obstante, si este último no se presenta, será sustituido por un defensor público. En su caso, el querellante y el actor civil también deberán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto. El imputado y los demandados civiles también pueden intervenir.

La víctima de domicilio conocido deberá ser convocada para que participe en la audiencia; sin embargo, su incomparecencia no suspenderá la diligencia. Cuando se trate de una víctima que está siendo objeto de protección, la convocatoria a la audiencia deberá comunicarse a la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público. El tribunal intentará que las partes se concilien, cuando esta solución sea procedente. Si esta no se produce o no procede, continuará la audiencia preliminar.

Se les otorgará la palabra, por su orden, al querellante, al representante del Ministerio Público, al actor civil, al defensor y al representante del demandado civil. El fiscal y el querellante resumirán los fundamentos de hecho y de derecho, que sustenten sus peticiones; el actor civil, la defensa y las otras partes manifestarán lo que estimen pertinente en defensa de sus intereses. En el curso de la audiencia, el imputado podrá rendir su declaración, conforme a las disposiciones previstas en este Código. Cuando la víctima se encuentre presente, se le concederá la palabra.

Cuando el tribunal lo considere estrictamente necesario para su resolución, dispondrá la producción de prueba, salvo que esta deba ser recibida en el juicio oral.

El tribunal evitará que, en la audiencia, se discutan cuestiones que son propias del juicio oral.

Artículo 319.- Resolución

Finalizada la audiencia, el tribunal resolverá inmediatamente las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o la complejidad de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas.

El tribunal analizará la procedencia de la acusación o la querrela, con el fin de determinar si existe base para el juicio o, en su caso, si corresponde total o parcialmente desestimar la causa o sobreseer al imputado.

El tribunal también podrá examinar, conforme al procedimiento establecido, si corresponde aplicar un criterio de oportunidad, el procedimiento abreviado, suspender el procedimiento a prueba o autorizar la aplicación de las reglas para asuntos de tramitación compleja.

Además, el tribunal resolverá las excepciones planteadas, ordenará los anticipos de prueba que correspondan y se pronunciará sobre la separación o acumulación de juicios.

Decidirá sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida para el juicio. Si las partes han llegado a algún acuerdo sobre la acción civil, ordenará lo necesario para ejecutar lo acordado.

En esta misma oportunidad, el tribunal deberá examinar la procedencia, ratificación, revocación o sustitución de las medidas cautelares. A la vez, se pronunciará sobre las solicitudes de protección de víctimas o testigos, o sobre el mantenimiento, la modificación o el cese de las medidas ya acordadas.”

“Artículo 324.- Preparación del juicio

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de las diligencias, se fijarán el día y la hora del juicio, el que no se realizará antes de cinco días ni después de un mes.

Cuando se haya dispuesto la celebración del debate en dos fases, el tribunal fijará la fecha para la primera. Al pronunciarse sobre la culpabilidad, deberá fijar, si es necesario, la fecha para la



segunda audiencia, la cual deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes.

El tribunal se integrará conforme a las disposiciones legales que regulan la jurisdicción y competencia de los tribunales penales, con uno o tres jueces, según corresponda.

El secretario del tribunal citará a los testigos y peritos; solicitará los objetos y documentos y dispondrá las medidas necesarias para organizar y desarrollar el juicio público. Será obligación de las partes y del Ministerio Público coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos que se hayan propuesto para el juicio; la secretaría del tribunal les brindará el auxilio necesario por medio de la expedición de las citas, sin perjuicio del uso de la Fuerza Pública, si es necesario.

Cuando se hayan admitido para juicio testigos que se encuentren protegidos procesalmente, el tribunal adoptará las medidas necesarias para garantizar la recepción de su testimonio en la forma acordada al disponerse la protección; para ello, podrá disponer que la audiencia se realice en forma privada, o que se utilicen los medios tecnológicos necesarios, todo ello sin perjuicio de lo que pueda resolverse sobre el tema en el curso del debate, sin perjuicio de que se prescinda de su recepción y se incorpore el anticipo jurisdiccional de prueba, cuando el riesgo para la vida o la integridad física del declarante no haya disminuido o se vea aumentado con motivo del juicio, en los términos del inciso a) del artículo 334 de este Código.

“Artículo 330.- Publicidad

El juicio será público. No obstante, el tribunal podrá resolver por auto fundado y aun de oficio, que se realice, total o parcialmente, en forma privada, cuando:

- a) Se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los intervinientes.
- b) Afecte gravemente la seguridad del Estado o los intereses de la justicia.
- c) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.
- d) Esté previsto en una norma específica.
- e) Se le reciba declaración a una persona menor de edad y el tribunal estime inconveniente la publicidad, en atención a su interés superior.
- f) Se reciba el testimonio de víctimas y testigos de la trata de personas.
- g) Se reciba el testimonio de víctimas o de testigos protegidos procesalmente.

Desaparecida la causa, ingresará nuevamente el público y quien presida la audiencia relatará brevemente lo sucedido, si el tribunal así lo dispone. El tribunal podrá imponerles a las partes que intervienen en el acto, el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaron o conocieron. De lo ocurrido se dejará constancia en el acta del debate.

Artículo 331.- Participación de los medios de comunicación

Para informar al público de lo que suceda en la sala de debates, las empresas de radiodifusión, televisión o prensa podrán instalar, en la sala de debates, aparatos de grabación, fotografía,

radiofonía, filmación u otros. El tribunal señalará, en cada caso, las condiciones en que se ejercerán esas facultades. Sin embargo, por resolución fundada, podrá prohibir esa instalación cuando perjudique el desarrollo del debate o afecte alguno de los intereses señalados en el artículo anterior de este Código.

No podrán instalarse esos aparatos ni realizarse filmación o grabación alguna, cuando se trate de hechos cometidos en perjuicio de personas menores de edad. En la misma forma, tampoco podrán utilizarse en la audiencia, cuando se trate de la recepción del testimonio de testigos o víctimas que estén siendo protegidas por la existencia de riesgos a su vida o integridad física o la de sus familiares. En tales casos, la audiencia para la recepción de tales testimonios se declarará privada.

Si el imputado, la víctima o alguna persona que deba rendir declaración solicita, expresamente, que las empresas no graben ni su voz ni su imagen, el tribunal hará respetar sus derechos.”

“Artículo 334.- Excepciones a la oralidad

Solo podrán ser incorporados al juicio por su lectura:

a) Las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la reproducción, cuando sea posible. Se incorporará el anticipo que se haya hecho por la existencia de un riesgo para la vida o la integridad física de la víctima o el testigo, si ese riesgo no ha disminuido o si ha aumentado con motivo de la celebración del juicio y no existen condiciones para garantizar la recepción del testimonio en el debate.

b) La denuncia, la prueba documental y los peritajes, los informes, las certificaciones y las actas de reconocimiento, registro, inspección, secuestro, requisa, realizadas conforme a lo previsto por este Código.

c) Las declaraciones prestadas por coimputados rebeldes o absueltos.

d) Las actas de las pruebas que se ordene recibir durante el juicio, fuera de la sala de audiencias.

Cualquier otro elemento de prueba que se incorpore al juicio por lectura, no tendrá valor alguno, salvo que las partes y el tribunal manifiesten, expresamente, su consentimiento.”

“Artículo 340.- Sobreseimiento en la etapa de juicio

Si se produce una causa extintiva de la acción penal y para comprobarla no es necesaria la celebración del debate, el tribunal podrá dictar el sobreseimiento definitivo.

El Ministerio Público, la víctima, el querellante y el actor civil podrán interponer recurso de casación contra lo resuelto.”

“Artículo 351.- Testigos

Seguidamente, quien presida llamará a los testigos; comenzará por los que haya ofrecido el Ministerio Público; continuará con los propuestos por el querellante y las partes civiles, y concluirá con los del imputado. Antes de declarar, los testigos no se comunicarán entre sí; tampoco deberán ver, oír ni ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencia. Después de declarar, quien

presida podrá ordenar que continúen incomunicados en la antesala, que presencien la audiencia o que se retiren.

No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo; pero el tribunal apreciará esta circunstancia al valorar la prueba.

Para la recepción del testimonio de personas menores de edad, el tribunal tomará las medidas necesarias en atención a su interés superior y en aras de evitar o reducir la revictimización. Podrá auxiliarse de peritos o de expertos en el tema, que acompañen al menor en su relato o lo auxilien en caso necesario. Para garantizar los derechos del menor, el tribunal podrá disponer que se reciba su testimonio en una sala especial, o con el uso de cámaras especiales o de los medios tecnológicos disponibles, que faciliten a la persona menor de edad el relato, sin el contacto con las partes, cuando ello sea recomendado.

En igual forma, para la recepción del testimonio de una víctima o de un testigo protegido, el tribunal dispondrá que se haga en las condiciones y por los medios tecnológicos que garanticen la protección acordada, en especial cuando sea necesario mantener reserva de las características físicas individualizantes del declarante, como su rostro o su voz, garantizando siempre el interrogatorio de las partes.”

“Artículo 413.- Audiencia inicial

Admitida la revisión, el tribunal dará audiencia por diez días al Ministerio Público y a los que hayan intervenido en el proceso principal. Se comunicará a la víctima que pueda ser localizada la existencia del procedimiento. Les prevendrá que deben señalar el lugar o la forma para notificaciones y que ofrezcan la prueba que estimen pertinente.”

“Artículo 426.- Instancia al Ministerio Público

La víctima o cualquier damnificado por el hecho, cuando no estén constituidos como partes, podrán presentar solicitud motivada al Ministerio Público para que interponga los recursos que sean pertinentes. El Ministerio Público deberá comunicarle a la víctima o a cualquier damnificado que pueda ser localizado, conforme a la información que consta en el expediente, dentro del término para recurrir, su decisión de no impugnar la sentencia absolutoria, el cese o la modificación de la medida cautelar adoptada por el peligro de obstaculización. Le explicará, por escrito y en forma motivada, la razón de su proceder.

Si la víctima o cualquier damnificado no está conforme, podrá interponer el recurso correspondiente, dentro de un plazo igual al que tuvieren las demás partes, el cual comenzará a correr a partir de la comunicación del Ministerio Público.”

ARTÍCULO 17.- Adición al Código Procesal Penal

Adiciónanse los artículos 204 bis y 239 bis al Código Procesal Penal, Ley N° 7594. Los textos dirán:

“Artículo 204 bis.- Medidas de protección

1) Procedimiento:

Para lograr la protección a que se refiere el artículo 204 de este Código, el Ministerio Público, el querellante o la defensa, solicitarán las medidas de reserva de identidad o de protección de las características físicas individualizantes del testigo, al juez de la etapa preparatoria o intermedia, según la fase en que el riesgo se presente. La solicitud se acompañará de los elementos de prueba en que se sustenten la existencia del riesgo y su importancia, así como la necesidad de la protección. Para tal efecto, podrán requerir un informe breve de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, en el cual se documenten el tipo de riesgo y la necesidad de la protección.

El juez convocará al Ministerio Público, al querellante y a la defensa, a una audiencia oral, en la que se expondrán la petición y las objeciones que se tengan; concluida dicha audiencia, el juez deberá resolver de inmediato, pudiendo diferir la resolución hasta por cuarenta y ocho horas, a fin de requerir los informes y datos que estime necesarios para resolver. No podrán revelarse la identidad ni los datos personales de aquel cuya protección se solicite mientras se realiza este trámite.

En casos urgentes podrá disponerse la reserva de los datos del testigo con carácter provisional y por un período que no podrá exceder de las setenta y dos horas, plazo dentro del cual se convocará a la audiencia y se resolverá lo pertinente. Para valorar la protección se tomará en cuenta la importancia y entidad del riesgo, así como la relevancia del testimonio para el descubrimiento de la verdad en el hecho investigado.

2) Contenido de la resolución:

La resolución que acuerde la protección procesal del testigo, deberá estar debidamente fundamentada y contendrá la naturaleza e importancia del riesgo, el tipo de protección, así como su alcance, los fundamentos de la decisión y la duración de la medida.

En los casos en que se acuerde la reserva de identidad, el juez deberá consignar un breve resumen del conocimiento de los hechos que tenga el testigo, para posibilitar el derecho de defensa de las partes. Todo el trámite se realizará en un legajo separado y cuya custodia corresponderá al juez o tribunal que conozca de la causa. Si se concede, además, la reserva de las características físicas individualizantes, en la misma resolución se ordenará la realización del anticipo jurisdiccional de este testimonio y se convocará a las partes para su realización, en los términos que señala el artículo 293 de este Código.

Las medidas de protección acordadas podrán prolongarse por el tiempo necesario en atención al tipo de riesgo, a excepción de la etapa de juicio. En ningún caso, la protección del testigo impedirá su interrogatorio, que podrá realizarse mediante la utilización de los medios tecnológicos señalados y que permitan mantener ocultas o disimuladas las características físicas del declarante, cuando ello se haya dispuesto al acordar la protección.

3) Recursos:

La decisión que acuerde o deniegue la protección será apelable por el Ministerio Público, el querellante, la víctima y la defensa. La apelación no suspenderá las medidas acordadas. Una vez firme la decisión, las partes estarán obligadas a respetar la reserva dispuesta, sin perjuicio de reiterar su reclamo en sede de juicio. Si el tribunal de apelaciones rechaza la protección o la reduce, el juez deberá poner en conocimiento de la defensa los datos cuya protección no haya sido autorizada.

Si se deniega la protección de las características físicas individualizantes y se mantiene la reserva de su identidad, el testigo comparecerá hasta el debate, salvo que su presencia se estime indispensable en alguna diligencia o acto procesal de la etapa de investigación, en cuyo caso deberán adoptarse las medidas necesarias para respetar la reserva concedida.

4) Levantamiento de las medidas:

Cuando una parte estime absolutamente necesario para el adecuado ejercicio del derecho de defensa, conocer la identidad del testigo o la víctima, solicitará al juez o al tribunal que conozca de la causa que se levanten las medidas acordadas. De la petición, se dará audiencia por veinticuatro horas a las partes. Contra lo resuelto cabrá el recurso de apelación.

El juez o tribunal podrán disponer, de oficio o a solicitud de parte, el levantamiento de las medidas, previa audiencia por veinticuatro horas a las partes, si nuevos elementos de prueba evidencian que la protección procesal no es necesaria, por demostrarse que las partes conocen la identidad del testigo, sin perjuicio de la protección extraprocesal que pueda darse.”

“Artículo 239 bis.- Otras causales de prisión preventiva

Previa valoración y resolución fundada, el tribunal también podrá ordenar la prisión preventiva del imputado, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales, el delito esté sancionado con pena de prisión y se cumpla el presupuesto establecido en el artículo 37 de la Constitución Política:

- a) Cuando haya flagrancia en delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la propiedad en los que medie violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas, y en delitos relacionados con estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas.
- b) El hecho punible sea realizado presumiblemente por quien haya sido sometido al menos en dos ocasiones, a procesos penales en los que medie violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas, en los cuales se hayan formulado acusación y solicitud de apertura a juicio por parte del Ministerio Público, aunque estos no se encuentren concluidos.
- c) Cuando se trate de personas reincidentes en la comisión de hechos delictivos en los que medie violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas.
- d) Se trate de delincuencia organizada.”

Título II: Adición al código procesal penal de un procedimiento expedito para los delitos en flagrancia

ARTÍCULO 18.- Adición al Código Procesal Penal de un procedimiento expedito para los delitos en flagrancia

Adiciónase al Código Procesal Penal, en su segunda parte, Procedimientos, libro II, Procedimientos especiales, el título VIII, Procedimiento expedito para los delitos en flagrancia; en consecuencia, se corre la numeración de los artículos siguientes. El texto es el siguiente:

“TÍTULO VIII: PROCEDIMIENTO EXPEDITO PARA LOS DELITOS EN FLAGRANCIA

Artículo 422.- Procedencia

Este procedimiento especial, de carácter expedito, se aplicará en los casos en los cuales se trate

de delitos en flagrancia e iniciará desde el primer momento en que se tenga noticia de la comisión de un hecho delictivo de tal especie. En casos excepcionales, aun cuando se trate de un delito flagrante, se aplicará el procedimiento ordinario, cuando la investigación del hecho impida aplicar aquel. Este procedimiento especial omitirá la etapa intermedia del proceso penal ordinario y será totalmente oral.

Artículo 423.- Trámite inicial

El sospechoso detenido en flagrancia será trasladado inmediatamente, por las autoridades de policía actuantes, ante el Ministerio Público, junto con la totalidad de la prueba con que se cuente. No serán necesarios la presentación escrita del informe o el parte policial, bastará con la declaración oral de la autoridad actuante.

Artículo 424.- Actuación por el Ministerio Público

El fiscal dará trámite inmediato al procedimiento penal, para establecer si existe mérito para iniciar la investigación. Para ello, contará con la versión inicial que le brinde la autoridad de policía que intervino en un primer momento, así como toda la prueba que se acompañe.

Artículo 425.- Nombramiento de la defensa técnica

Desde el primer momento en que se obtenga la condición de sospechoso, el fiscal procederá a indicarle que puede nombrar a un defensor de su confianza. En caso de negativa de la persona sospechosa o si no comparece su defensor particular en el término de veinticuatro horas, se procederá a nombrar, de oficio, a un defensor público para que lo asista en el procedimiento. Una vez nombrado el defensor de la persona imputada, se le brindará, por parte del fiscal, un término de veinticuatro horas, para que prepare su defensa para tal efecto. El Ministerio Público, de inmediato, deberá rendir un breve informe oral acerca de la acusación y de la prueba existente.

Artículo 426.- Solicitud de audiencia ante el juez de juicio

Cuando el fiscal considere pertinente que el asunto debe ir a juicio y se encuentre constituida la defensa técnica, procederá a solicitar oralmente al tribunal de juicio que realice una audiencia para conocer de su solicitud; el tribunal resolverá de inmediato, oralmente, si concurren los requisitos para aplicar el procedimiento en flagrancia.

Artículo 427.- Constitución del tribunal de juicio y competencia

El tribunal de juicio, en cualquier tipo de delito que se juzgue mediante este procedimiento, será constituido según su competencia, conforme lo dispone la Ley orgánica del Poder Judicial, el cual tendrá competencia para resolver sobre causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades. También tendrá competencia para aplicar cualquiera de las medidas alternativas al proceso, así como el procedimiento abreviado. Cuando no proceda ninguna de las medidas anteriores, el tribunal realizará el debate inmediatamente.

Artículo 428.- Realización de la audiencia por el tribunal

Recibida la solicitud por parte del fiscal, el tribunal, en forma inmediata, realizará la audiencia, la cual será oral y pública. De la audiencia quedará registro digital de video y audio; tendrán acceso a ella las partes, por medio de una copia. En la primera parte de esta audiencia, el fiscal expondrá oralmente la acusación dirigida en contra del imputado, donde se describan los hechos y se

determine la calificación legal de estos, así como el ofrecimiento de prueba. La defensa podrá referirse a la pieza acusatoria y realizar sus consideraciones sobre ella, además de ofrecer la prueba para el proceso.

El juez verificará que la acusación sea clara, precisa y circunstanciada y que el hecho atribuido sea típico. En caso contrario, el fiscal deberá corregirla oralmente en el acto.

Inmediatamente, se conocerá de la aplicación de medidas alternativas y el procedimiento abreviado. En el caso de que no proceda la aplicación de las medidas, no se proponga por la defensa o no se acepte por el Ministerio Público o la víctima, según fuere la medida, o el tribunal las considere improcedentes, este último procederá a realizar el juicio en forma inmediata y en esa misma audiencia. En este caso, deberá calificar la procedencia y pertinencia de la prueba ofrecida por las partes.

Artículo 429.- Realización del juicio

En la segunda parte de la audiencia inicial, se verificará el juicio, donde se le recibirá la declaración al imputado. En forma inmediata, se recibirá la prueba testimonial de la siguiente manera: inicialmente la declaración del ofendido y luego la demás prueba; posteriormente, se incorporará la prueba documental y las partes podrán prescindir de su lectura. Por último, se realizarán las conclusiones por el fiscal y luego, la defensa. En forma inmediata, el tribunal dictará sentencia en forma oral; si lo considera necesario, se retirará a deliberar y luego de un plazo razonablemente corto, el cual no podrá sobrepasar las cuatro horas, salvo causa excepcional que lo justifique y se comunique oralmente a las partes, sin que la ampliación del plazo exceda de veinticuatro horas luego de finalizada la audiencia de debate. Posteriormente, el tribunal se constituirá en la sala de audiencias, donde oralmente dictará sentencia en forma integral. El dictado de la resolución en forma oral, valdrá como notificación para todas las partes, aunque estas no comparezcan.

Artículo 430.- Dictado de la prisión preventiva

Cuando el fiscal considere la conveniencia de la imposición de la prisión preventiva o cualquiera otra medida cautelar, lo podrá solicitar así al tribunal de juicio, desde el inicio del proceso. En caso de que el tribunal, conforme a los parámetros establecidos en este Código, considere proporcional y razonable la solicitud del fiscal, establecerá la medida cautelar de prisión preventiva en contra del imputado, la cual no podrá sobrepasar los quince días hábiles.

Cuando deba solicitarse por un plazo superior, así como en los casos donde el fiscal o el tribunal de juicio considere que no corresponde aplicar el procedimiento expedito, por no estar ante hechos cometidos en flagrancia o al ser incompatible la investigación de los hechos, procederá la prisión preventiva, si existe mérito para ello, según las reglas establecidas en este Código. El juez penal será el encargado de resolver acerca de la solicitud dirigida por parte del fiscal.

En el caso del dictado oral de la sentencia condenatoria, si el tribunal lo considera oportuno, fijará la prisión preventiva en contra del imputado, por un plazo máximo de los seis meses. Cuando en sentencia se absuelva al imputado, se levantará toda medida cautelar o restrictiva impuesta en contra de él.

Para todo aquello que no se indique expresamente en este artículo, regirán las reglas de la prisión preventiva que se regulan en esta normativa procesal.

Artículo 431.- Recursos

En contra de la sentencia dictada en forma oral, procederán los recursos conforme a las reglas establecidas en este Código.

Artículo 432.- Sobre la acción civil y la querrela

En la primera fase de la audiencia, el actor civil y el querellante también podrán constituirse como partes, en cuyo caso el tribunal ordenará su explicación oral y brindará la palabra a la defensa para que exprese su posición; de seguido resolverá sobre su admisión y el proceso continuará. Cuando proceda, la persona legitimada para el ejercicio de la acción civil resarcitoria, podrá delegarla en el Ministerio Público para que le represente en el proceso.

Cuando corresponda declarar con lugar la acción civil resarcitoria, el pronunciamiento se hará en abstracto y las partidas que correspondan se liquidarán por la vía civil de ejecución de sentencia.

La parte querellante y el actor civil asumirán el proceso en el estado en que se encuentre, de modo que no proceden suspensiones del debate motivadas por la atención de otros compromisos profesionales ni personales. Si la prueba ofrecida por el actor civil o el querellante resulta incompatible con los objetivos de celeridad del procedimiento expedito, el tribunal se lo prevendrá oralmente a la parte proponente, quien manifestará si prescinde de ella o solicita la aplicación del procedimiento ordinario, en cuyo caso el tribunal ordenará adecuar los procedimientos.

La acción civil no procederá en el procedimiento expedito, cuando existan terceros demandados civilmente y no se encuentren presentes ni debidamente representados por patrocinio letrado en el momento de la apertura del debate, sin perjuicio de los derechos que le confiere la jurisdicción civil.

Artículo 433.- Garantías

Para todos los efectos, especialmente laborales, se entenderá que la víctima y los testigos tendrán derecho a licencia con goce de sueldo por parte de su patrono, público o privado, cuando tengan que asistir a las diligencias judiciales o comparecer ante el llamamiento judicial y por el tiempo necesario para ello. Con el objeto de comprobar la asistencia a tales actos, el tribunal que conoce de la causa, deberá extender el comprobante respectivo en el cual se indiquen la naturaleza del acto y la duración efectiva del trámite.

Artículo 434.- Localización y horarios

Mediante reglamento se definirán la localización y los horarios de los jueces de las causas en flagrancia que establece esta Ley.

La fijación de los días y el horario de atención al público de estos jueces, deberá establecerse en jornadas nocturnas, de fines de semana o feriados, para la mejor prestación del servicio de administración de justicia, en forma tal que los términos establecidos en la presente Ley puedan cumplirse efectivamente.

Artículo 435.- Duración del proceso

Cuando proceda la aplicación del procedimiento expedito, en ningún caso debe transcurrir un plazo superior a quince días hábiles entre el inicio del procedimiento y la celebración de la audiencia por parte del tribunal. El incumplimiento de ese plazo será causal de responsabilidad disciplinaria para el funcionario responsable de la demora.

Artículo 436.- Normas supletorias

Para lo no previsto en este título, se aplicarán las regulaciones de este Código de manera supletoria, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del procedimiento expedito.”

Título III: Modificaciones del Código Penal**Artículo 19.-**

Refórmense los artículos 172, 208, 209, 225, 227, 228, 229, 305, 307, 322, 323, 324, 325 y 387 del Código Penal, Ley N° 4573, y sus reformas. Los textos dirán:

“Artículo 172.- Delito de trata de personas

Será sancionado con pena de prisión de seis a diez años, quien promueva, facilite o favorezca la entrada o salida del país, o el desplazamiento dentro del territorio nacional, de personas de cualquier sexo para realizar uno o varios actos de prostitución o someterlas a explotación, servidumbre sexual o laboral, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, mendicidad, extracción ilícita de órganos o adopción irregular.

La pena de prisión será de ocho a dieciséis años, si media, además, alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La víctima sea menor de dieciocho años de edad o se encuentre en una situación de vulnerabilidad o discapacidad.
- b) Engaño, violencia o cualquier medio de intimidación o coacción.
- c) El autor sea cónyuge, conviviente o pariente de la víctima hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- d) El autor se prevalezca de su relación de autoridad o confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.
- e) El autor se aproveche del ejercicio de su profesión o de la función que desempeña.
- f) La víctima sufra grave daño en su salud.
- g) El hecho punible fuere cometido por un grupo delictivo integrado por dos o más miembros.”

“Artículo 208.- Hurto

Será reprimido con prisión de un mes a tres años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena.

Artículo 209.- Hurto agravado

Se aplicará prisión de un año a tres años, si el valor de lo sustraído no excede de cinco veces el salario base, y de uno a diez años, si fuere superior a esa suma, en los siguientes casos:

- 1) Cuando el hurto fuere sobre cabezas de ganado mayor o menor, aves de corral, productos o elementos que se encuentren en uso para explotación agropecuaria.
- 2) Si fuere cometido aprovechando las facilidades provenientes de un estrago, de una conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado.
- 3) Si se hiciere uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante, o de la llave verdadera que hubiere sido sustraída, hallada o retenida.
- 4) Si fuere de equipaje de viajeros, en cualquier clase de vehículos o en los estacionamientos o terminales de las empresas de transportes.
- 5) Si fuere de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público.
- 6) Si fuere de cosas de valor científico, artístico, cultural, de seguridad o religioso, cuando, por el lugar en que se encuentren estén destinadas al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas, o librados a la confianza pública.
- 7) Si fuere cometido por dos o más personas.”

“Artículo 225.- Usurpación

Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años:

- 1) A quien por violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes.
- 2) A quien para apoderarse de todo un inmueble o parte de él, alterare los términos o límites.
- 3) A quien, con violencia o amenazas turbare la posesión o tenencia de un inmueble.”

“Artículo 227.- Dominio público

Será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años o con quince a cien días multa:

- 1) El que sin título de adquisición o sin derecho de poseer, detentare suelo o espacio correspondiente a calles, caminos, jardines, parques, paseos u otros lugares de dominio público, o terrenos baldíos o cualquier otra propiedad raíz del Estado o de las municipalidades.
- 2) El que, sin autorización legal, explotare un bosque nacional.
- 3) El que, sin título, explotare vetas, yacimientos, mantos y demás depósitos minerales.
- 4) El que haciendo uso de concesiones gratuitas otorgadas por la ley en bien de la agricultura, hubiere entrado en posesión de un terreno baldío, en virtud de denuncia y después de explotar el bosque respectivo, abandonar dicho denuncia.

Si las usurpaciones previstas en este artículo se hubieren perpetrado en nombre o por instrucciones de una sociedad o compañía, la responsabilidad penal se atribuirá a su gerente o administrador, sin perjuicio de que la indemnización civil recaiga también sobre la sociedad o



compañía.

Artículo 228.- Daños

Será reprimido con prisión de quince días a un año, o con diez a cien días multa, al que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o dañare de cualquier modo, una cosa, total o parcialmente ajena.

Artículo 229.- Daño agravado

Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años:

- 1) Si el daño fuere ejecutado en cosas de valor científico, artístico, cultural o religioso, cuando, por el lugar en que se encuentren, se hallaren libradas a la confianza pública, o destinadas al servicio, la utilidad o la reverencia de un número indeterminado de personas.
- 2) Cuando el daño recayere sobre medios o vías de comunicación o tránsito, sobre puentes o canales, sobre plantas de producción o conductos de agua, de electricidad o de sustancias energéticas.
- 3) Cuando el hecho fuere ejecutado con violencia en las personas o con amenazas.
- 4) Cuando el hecho fuere ejecutado por tres o más personas.
- 5) Cuando el daño fuere contra equipamientos policiales.”

“Artículo 305.- Resistencia

Se impondrá prisión de un mes a tres años al que empleare intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquel o en virtud de un deber legal, para impedir u obstaculizar la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones. La misma pena se impondrá a quien empleare fuerza contra los equipamientos policiales utilizados por la autoridad policial para realizar su labor.”

“Artículo 307.- Desobediencia

Se impondrá prisión de seis meses a tres años, a quien no cumpla o no haga cumplir, en todos sus extremos, la orden impartida por un órgano jurisdiccional o por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, siempre que se haya comunicado personalmente, salvo si se trata de la propia detención.”

“Artículo 322.- Favorecimiento personal

Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años al que, sin promesa anterior al delito, ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a substraerse a la acción de esta u omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo.



Artículo 323.- Receptación

Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años y con veinte a sesenta días multa, al que adquiere, recibiere y ocultare dinero, cosas o bienes provenientes de un delito en el que no participó, o interviniere en su adquisición, recepción u ocultación. Se aplicará la respectiva medida de seguridad, cuando el autor hiciere de la receptación una práctica que implique profesionalidad.

Artículo 324.- Receptación de cosas de procedencia sospechosa

Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años al que, sin promesa anterior al delito, recibiere cosas o bienes que de acuerdo con las circunstancias, debía presumir provenientes de un delito. Si el autor hiciere de ello un tráfico habitual, se le impondrá la respectiva medida de seguridad.

Artículo 325.- Favorecimiento real

Será reprimido con prisión de tres meses a cuatro años al que, sin promesa anterior al delito, pero después de la ejecución de este procurare o ayudare a alguien a lograr la desaparición, ocultación o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos del delito o a asegurar el producto o el provecho de este. Esta disposición no se aplica al que, de alguna manera, haya participado en el delito; tampoco, al que incurriere en el hecho de evasión culposa.”

“Artículo 387.-

Se impondrá de diez a sesenta días multa:

Dibujo en paredes

- 1) A quien escribiere, exhibiere o trazare dibujos o emblemas o fijare papeles o carteles en la parte exterior de una construcción, un edificio público o privado, una casa de habitación, una pared, un bien mueble, una señal de tránsito o en cualquier otro objeto ubicado visiblemente, sin permiso del dueño o poseedor o de la autoridad respectiva, en su caso. Si reincidiere, la pena será de cinco a veinte días de prisión.

Pesas o medidas falsas

- 2) A quien, al ejercer el comercio, usare pesas o medidas falsas o medidas exactas no contrastadas o diferentes de las autorizadas por la ley.”

ARTÍCULO 20.- Reforma del nombre de la sección III del Título XIV

Refórmase el nombre de la sección III del título XIV del Código Penal, el cual se leerá así:

“SECCIÓN III Encubrimiento y divulgación de información confidencial”**ARTÍCULO 21.- Adición del artículo 325 bis**

Adiciónase el artículo 325 bis al Código Penal. El texto dirá:

“Artículo 325 bis.- Divulgación de información confidencial

Se impondrá pena de prisión de dos a ocho años de prisión a quien por sí o cualquier medio, difunda información confidencial relacionada con personas sujetas a medidas de protección en el programa de víctimas y testigos.

La pena será de seis a doce años de prisión, si media alguna de las siguientes circunstancias:

- a) El autor reciba un beneficio económico o de otra índole.
- b) La víctima sufra grave daño en su salud o la muerte.
- c) Las medidas de protección se solicitaron con base en la investigación de un delito de crimen organizado.
- d) Las acciones del autor provoquen un daño irreparable en la investigación, persecución o sanción del delito que originó las medidas de protección.”

Artículo 22.- Reforma de la Ley del impuesto sobre la renta

Refórmase el párrafo cuarto, del numeral 1, del inciso c) del artículo 23, de la Ley del impuesto sobre la renta, N° 7092, de 21 de abril de 1988. El texto dirá:

“Artículo 23.- Retención en la fuente

[...]

c)

1.-

[...]

No estarán sujetas al impuesto sobre la renta ni al establecido en este inciso, las rentas derivadas de los títulos emitidos en moneda nacional por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal y por el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, al amparo de la Ley N° 7052, de 13 de noviembre de 1986. Tampoco estarán sujetas al impuesto sobre la renta ni al establecido en este inciso, las inversiones provenientes del fideicomiso sin fines de lucro, creado mediante el artículo 6 de la Ley de la creación de la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda, N° 7044, de 29 de



setiembre de 1986.

[...]"

TRANSITORIO ÚNICO.-

La reforma del artículo 23 de la Ley de impuesto sobre la renta, N° 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, que se establece en el artículo 22 de esta Ley, no afectará los títulos valores en moneda extranjera emitidos por el Estado o por los bancos del Estado, que hayan sido debidamente emitidos antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, los cuales estarán exentos del impuesto en cuestión hasta la fecha de su vencimiento. Se tendrá por emitido un título en el momento en que sea comprado por un inversionista, público o privado, por medio de una bolsa de valores o mediante una transacción directa.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los cuatro días del mes de marzo del dos mil nueve.

4 Jurisprudencia

a) Testigo: Consideraciones acerca de las medidas de protección extraprocerales Realización del debate privado y sin la presencia física de los encartados no lo quebranta

[Sala Tercera]⁶

Voto de mayoría

“III.- [...] La Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás sujetos intervinientes en el Proceso Penal, número 8720, en su ordinal número 11, en relación con los artículos 204 y 204 bis del Código Procesal Penal, permiten la fijación de una serie de medidas de protección tanto procesales como extraprocerales, que se pueden dictar en favor de los testigos que, en un proceso, estimen que su vida o integridad física se encuentra en riesgo. A folio 555, 556 y 573 vuelto consta que el Tribunal declaró la audiencia privada para recibir la declaración de los testigos N, F, MM y JD, ante el temor que sentían por tener que rendir su deposición en esta causa. La defensa acusa que se les concedió a los citados testigos, una protección extraprocerales sin cumplirse los presupuestos legales establecidos al efecto; no obstante, en el mismo libelo y de modo contradictorio, manifiesta que no se encuentra en desacuerdo con las medidas otorgadas, sino por haberse declarado el



debate privado, violándose el derecho del imputado de escuchar, conocer y observar quién es el que va a declarar en su contra. El artículo 204 del Código Procesal Penal dispone, en relación con las medidas de protección extraprocesales, que: “...El Ministerio Público, la policía, el juez o el tribunal que conozcan de la causa, adoptarán las medidas necesarias a fin de brindar la protección que se requiera...”. El artículo 11 de la citada Ley de Protección de Víctimas y Testigos, que regula también las medidas extraprocesales, dispone en lo que interesa: “...b) **Protección extraprocesal: la víctima, los testigos y otros sujetos intervinientes en el proceso penal, tendrán derecho a solicitar y a obtener protección especial, en caso de riesgos o amenazas graves contra su vida o su integridad física, la de sus familiares u otras personas relacionadas con el interviniente en el proceso, con motivo de su denuncia o su intervención en el proceso. El Ministerio Público, la policía, el juez o el tribunal de juicio que conozcan de la causa, adoptarán las medidas necesarias para que se brinde esta protección, en los términos y según el procedimiento establecido en esta Ley y su Reglamento. [...]**” (El resaltado no pertenece al original). Por su parte, la Sala Constitucional mediante resolución número 2010-17907, de las 15:07 horas, del 27 de octubre del dos mil diez, al pronunciarse sobre la constitucionalidad de los artículos 204 bis y el 304 del Código Procesal Penal –reformados por la Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, número 8720, del 4 de marzo del 2009–, en lo que interesa, indicó lo siguiente: “Es por ello, que la Sala considera razonable que se otorguen medidas de protección al testigo (entiéndase además víctima o interviniente). Estas medidas de protección pueden ser extraprocesales (seguridad personal, cambio de domicilio, cambio de identidad, etc.) o pueden ser de naturaleza procesal. Las últimas son las que regula el artículo 204 bis consultado. Pueden consistir en: **1) la reserva de los datos de identificación del testigo** (nombre, cédula, dirección, trabajo, números de teléfono) siempre que no sean conocidos por el imputado ni por las partes; o bien, **2) la reserva de las características físicas individualizantes**... A fin de salvaguardar las características físicas individualizantes, se pueden utilizar medios tecnológicos que distorsionen la voz, la figura, sistemas de videoconferencia, circuitos cerrados de televisión, accesorios tales como pelucas, sombreros, anteojos, maquillaje, etc. Se hace hincapié en que debe garantizarse la pureza del acto y la vigencia de los principios de inmediación y defensa. La resolución que acuerda o deniega un anticipo también puede ser apelada. Los artículos 204 y 204 bis concuerdan en que la reserva de identidad del testigo rige únicamente para las fases preparatoria o de investigación e intermedia... El artículo 304 del Código Procesal Penal, en la parte consultada a esta Sala, establece que en el momento de ofrecimiento de prueba para el juicio, el Ministerio Público o el querellante, le pueden solicitar al juez que adopte las medidas necesarias para la protección del testigo o la víctima o que se continúe con la protección ya acordada “hasta sentencia firme”. Estima esta Sala que resulta legítimo que se prorrogue o acuerde la protección al testigo o víctima, en la resolución que admite la prueba para el juicio. No obstante, ya propiamente en la fase de debate, únicamente cabría aplicar la protección extraprocesal, porque de lo contrario se desconocería en forma absoluta el ejercicio del derecho de defensa, dejándolo sin su contenido esencial. El Ministerio Público coincide con el criterio de esta Sala, en el sentido de que en la fase de debate, se han de revelar tanto la identidad física como las características individualizantes del testigo, para asegurar en forma efectiva, el respeto al derecho de defensa del imputado y en general, de las partes en el proceso. El artículo 326 del Código Procesal Penal establece que el juicio es la fase esencial del proceso. **El ejercicio del derecho de defensa no radica únicamente en conocer el contenido del testimonio, sino que se debe tener la posibilidad de circunscribirlo o no en una ubicación temporal y espacial determinada, en una determinada escena o contexto, asociarlo a ciertos rasgos físicos o psicológicos de importancia, relacionarlo con vínculos familiares o de afinidad, analizarlo en atención a los gestos y lenguaje no verbal utilizado en la declaración y una innumerable variedad de aspectos más que de ningún modo podrían analizarse y valorarse a partir de testigos cuya identidad y características físicas se desconocen.** En el proceso penal



adversarial que nos rige, las estrategias y tácticas de la defensa no se circunscriben únicamente a la deposición del testigo, sino también a su credibilidad. Conforme se indicó, el derecho de conocer e interrogar a los testigos forma parte del debido proceso, se encuentra reconocido en diversos instrumentos de derechos humanos y ha sido reconocido tanto por la Sala Constitucional como por otros tribunales internacionales de derechos humanos, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el TEDH...

XI.- Conclusiones. *De conformidad con lo expuesto, la Sala arriba a la conclusión de que el artículo 204 bis del Código Procesal Penal, en cuanto establece la protección procesal de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso penal, no resulta inconstitucional. En cuanto al artículo 304 del mismo Código, se estima que el mismo no lesiona el Derecho de la Constitución, siempre y cuando se interprete que a partir de la fase del debate únicamente procede la protección extraprocesal de la víctima o testigo, a fin de no lesionar el derecho de defensa y que dicha protección debe mantenerse, aún después de la firmeza del fallo, mientras resulte necesaria para la seguridad del testigo, perito, deponente o sus familiares.” Considera esta Cámara, que en este caso en concreto el proceder del *a quo* se encuentra conforme a derecho, en el tanto se ha podido confirmar que la representante del Ministerio Público solicitó al Tribunal, durante el debate, la protección de los citados testigos, en vista de que sentían temor por su integridad física, al haber sido amenazados por su eventual comparecencia. Es ante esta gestión, que el Tribunal de forma fundada, acordó declarar el debate privado y trasladar a los imputados para que los testigos pudieran declarar sin su presencia; decisión que los jueces sí fundamentaron en la propia audiencia oral. Resulta necesario agregar que el ordinal 330 del Código Procesal Penal permite proteger a los testigos que temieran por su integridad, declarando el juicio privado. En este caso no hubo lesión al derecho de defensa de los imputados, ya que de ningún modo se mantuvo en reserva la identidad física o las características físicas individualizantes de los testigos y víctimas protegidos durante esta etapa, tan solo se declaró privado el debate y los enjuiciados fueron trasladados a un sector de la sala de juicio desde donde podía escuchar la declaración y no ser vistos por los testigos. Es criterio de los Magistrados que suscriben que, ante la naturaleza del delito objeto de investigación, la medida adoptada por el Tribunal, de recibir las citadas declaraciones en privado y sin la presencia física de los encartados, sí se justificaba, sin que se advierta de qué modo, las condiciones en las que se evacuaron estas deposiciones durante el contradictorio, pudieron haber afectado el derecho de defensa y debido proceso de los justiciables. Sobre este último punto, esta Sala ha podido corroborar que al ser declarado privado el debate, el público presente fue retirado de la sala de juicios y los imputados fueron ubicados en una sala anexa, -desde donde pudieron escuchar la declaración de los citados testigos, sin que el deponente pudiera observarlos ni advertir su presencia-, pero sí podían imponerse de sus declaraciones, quedando debidamente representados en el debate por sus respectivos defensores. Se pudo constatar en el registro digital del debate que así sucedió con el testimonio de la testigo N, audiencia del 06/10/2011 a partir de las 15:30 horas, en el caso de los testigos F y MM ver audiencia 7/10/2011 a partir de las 13:57 horas y 15:09:00, respectivamente y, con el testigo JD, audiencia del 25/10/2011 al ser las 14:17:04 horas. En el sumario de prueba, concretamente a folios 583, 584, 585 y 586 los testigos aludidos expresaron al Tribunal el gran temor que sentían al tener que declarar en esta causa, al haber recibido amenazas por su eventual comparecencia en estos hechos, verificándose así que la decisión del *a quo* de declarar el debate privado y sin la presencia de los encartados no fue arbitraria, sino se encontraba debidamente sustentada en hechos ciertos y reales que amenazaban la integridad de los deponentes. Lo relevante en este caso es que la defensa de los justiciables pudo examinar dicha prueba con la mayor amplitud del caso y los encartados se pudieron imponer por sí mismos, del relato de cada uno de los testigos, conociendo qué declaró cada uno de ellos, por lo cual no se configura vicio alguno que lesione el debido proceso y derecho de defensa.”*

b) Reparación integral del daño: Consideraciones acerca de sus alcances y del efecto extensivo a los coimputados

Posibilidad de aplicarla extensivamente pese a reforma procesal

[Sala Tercera]⁷

Voto de mayoría

“I.- [...] El reclamo no es de recibo: En cuanto al instituto de la reparación integral del daño causado, la jurisprudencia de esta Sala, al analizar su naturaleza jurídica ha indicado que: *“es una forma de extinguir la acción penal que reviste particularidades propias y amerita, por ende, singular y expreso análisis. Se inscribe dentro de las medidas inspiradas en el principio de solución del conflicto, al igual que la conciliación (las otras causales extintivas se basan en principios diversos, razón de más que impide limitarse a un estudio genérico y comprensivo de todas ellas), pero se diferencia de la última en que, por su propia naturaleza, puede realizarse una única vez, mientras que sí es posible conciliar en diversas oportunidades, dentro del mismo proceso, y cada una con los distintos acusados. En efecto, es inherente al concepto de “reparación integral del daño” el que solo pueda efectuarse una vez, desde que resulta inconcebible que un daño se repare “integralmente” en repetidas ocasiones. El vocablo “integral” tiene las acepciones de “global” y “total” y, por ende, reparado un daño en esas circunstancias, la víctima no puede aspirar a que se le repare por segunda vez, en tanto ello significaría propiciarle un enriquecimiento injusto. Es en este punto donde surgen los problemas cuando, en los casos de delitos con pluralidad de autores o partícipes, uno de ellos decide efectuar una reparación integral; problemas que se acentúan cuando no todos los eventuales responsables son enjuiciados conjuntamente. Así, puede ocurrir que se inicie el proceso contra uno solo de los individuos, mientras que el segundo se encuentra ausente, rebelde o no ha sido identificado. El primer sujeto puede optar por reparar integralmente el daño, logrando así extinguir la acción penal. Ahora bien, negar, sin más, el efecto extensivo de la medida al segundo sujeto, implicaría cerrarle la posibilidad de que, una vez que se le tenga como justiciable, opte por acogerse a la medida de reparación integral del daño. Es obvio, como se dijo, que no podría hacerlo, pues el daño ya fue enteramente reparado y el ofendido no puede aspirar a un enriquecimiento injusto y aunque es cierto que sería posible acudir a otras medidas (v. gr.: la conciliación o la suspensión del proceso a prueba, en los casos que la ley lo autoriza), también lo es que para aplicarlas se requiere ineludiblemente la aquiescencia de la víctima, en cuyas manos quedaría decidir si se extingue o no la acción penal o se continúa hasta una eventual condena. Salta a la vista que en esas condiciones se coloca al segundo imputado en una situación de completa desigualdad, pues a pesar de que se cumplan todos los presupuestos para aplicar la medida alterna de la reparación integral, la propia naturaleza del instituto hace imposible acudir a él por segunda vez. Frente a esa desigualdad en que se coloca al justiciable, es asimismo evidente que a la víctima se le reconocería una ventaja y un poder desmedidos, muy alejados de la idea del legislador de rescatarla del olvido y del plano secundario en que se hallaba, pues dicho rescate no significa otorgarle posibilidades exorbitantes de actuar ni introducir alteraciones sustanciales en el equilibrio de poder dentro del proceso, en*



perjuicio de la parte más débil: el imputado. Es imperativo recordar aquí por qué el legislador, inspirado en las ideas de diversas corrientes criminológicas y tendencias internacionales de política criminal, estableció la posibilidad de extinguir la acción penal a través de la reparación del daño: lo fue tras considerar que en ciertos casos el interés de la víctima puede verse adecuadamente satisfecho con esa medida, en vez de la imposición al acusado de una pena. Se trata, según se apuntó líneas atrás, de introducir el principio de solución del conflicto como uno de los parámetros básicos del proceso penal. Ahora bien, si es ese el principio inspirador de la norma y el que ha de regir su interpretación, resulta obviamente contradictorio que la víctima, luego de ver satisfecho el interés en cuya virtud se creó el instituto —es decir, se le reparó el daño causado—, pueda, sin embargo y haciendo depender esto de su exclusiva voluntad, continuar o propiciar que se continúe el proceso contra otro justiciable que no hizo reparación alguna. Dicho con otras palabras: si la medida se basa en la idea de que la víctima, en ciertos delitos, puede verse completamente satisfecha (y solucionado el conflicto) con la mencionada reparación integral, resultaría una incoherencia que el proceso subsista persiguiendo a otros copartícipes del hecho punible, pues aquí ya no se estaría propiciando ninguna solución del conflicto ni tutelando ningún interés legítimo de la víctima, sino, a lo sumo, cohonestando un afán vindicativo personal. Ciertamente, la reparación del daño no hace desaparecer la lesividad del delito ni sus restantes elementos sustantivos (de allí que la existencia de la reparación, por sí sola, no justifica el efecto extensivo de la medida), pero si el legislador la recogió como una causa que pone fin a la acción penal porque soluciona el conflicto, porque la víctima de forma expresa señaló su acuerdo (haciendo así evidente que ese era su interés) y solo puede llevarse a cabo una única vez, ha de concluirse que tanto el análisis de la naturaleza misma del instituto, del principio que lo inspira y de las consecuencias que propicia, impone reconocer que, cuando se realiza la reparación integral, los efectos extintivos de la acción punitiva pueden extenderse a todos los imputados (con las excepciones que luego se apuntarán), aunque no hayan participado en ella y siempre y cuando, desde luego, se encuentre pendiente la acción penal (lo que implica negar cualquier efecto extensivo a personas que ya fueron condenadas por el mismo delito).” (Resolución 2007-00172, de las 10:30 horas, del 28 de febrero de 2007). En aquella oportunidad se determinó que era improcedente que la víctima tuviera que consentir la aplicación del efecto extensivo de la extinción de la acción penal, respecto de los encartados que no repararon, concluyendo que la reparación es integral, de la totalidad del daño y solo podría hacerse una vez, ya que ello supondría un enriquecimiento injusto para la parte afectada. No obstante lo que hasta aquí se ha dicho, para que la medida posea un efecto extensivo respecto a los justiciables que no repararon, se dijo que era necesario que se cumplieran con una serie de requisitos subjetivos por parte de la persona que se vería beneficiada con la medida, así se lee: “la reparación integral posee un sustrato objetivo (el daño social o particular causado por el delito) que impone reconocer efectos a la extinción de la acción penal que cobijan o se extienden a los coimputados que no efectuaron la reparación, siempre y cuando estos últimos: a) satisfagan los requisitos de carácter personal establecidos en la ley, es decir, que en los cinco años anteriores no se hayan beneficiado de esa misma medida o de la suspensión del proceso a prueba; b) se encuentre pendiente en cuanto a ellos la acción punitiva; c) se halle la causa en un estadio procesal en que ellos, por sí mismos, podrían en abstracto hacer la reparación —antes del juicio oral—; y, d) soliciten de forma expresa o manifiesten su entera conformidad con la aplicación del efecto extensivo, a sabiendas y previamente informados de que se les inscribirá en el Registro Judicial y no podrán hacer nuevo uso del mismo instituto ni de la suspensión del proceso a prueba durante los próximos cinco años.” (Resolución 2007-00172, de las 10:30 horas, del 28 de febrero de 2007). En este caso en concreto, a folio 211 consta que al ser las 10:10 horas, del 23 de mayo de 2006, en el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José se aprobó la reparación integral del daño en favor de la ofendida M. por parte del coencartado A., reparación que consistió “en el pago de veinte mil colones, una disculpa y el compromiso de no molestarla ni perturbarla de ninguna forma” (folio 214 y 215) dictándose en



consecuencia la sentencia de sobreseimiento definitivo por extinción de la acción penal, por resolución número 258-2006, de las 10:20 horas, del 23 de mayo de 2006, la cual se encuentra en firme. Mediante sentencia oral número 330-2010, de las 10:05 horas, del 27 de agosto de 2010 el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José, dictó sentencia de sobreseimiento definitivo por extinción de la acción penal en favor del coimputado D., en aplicación del efecto extensivo de la reparación integral del daño operada en el año 2006. Considera esta Cámara que el proceder del *a quo* se encuentra ajustado a derecho y en consecuencia, resultaba legalmente procedente sobreseer al encartado. Los jueces sí ponderaron los alegatos esgrimidos por el representante del Ministerio Público, en cuanto se oponía a la solicitud de la defensa, amparado en que la ley 8720 introdujo una reforma en el artículo 30 inciso j) del Código Procesal Penal, de modo que era improcedente autorizar esta medida alterna al no verificarse los presupuestos legales para su aplicación. Los juzgadores rechazaron esta alegación al estimar que en esa oportunidad no se estaba discutiendo la posibilidad de una nueva reparación integral del daño sino tan solo el efecto extensivo de la medida que fue acordada y autorizada desde el año 2006. Agregaron además, que no se podría aplicar al encartado la reforma operada, ya que ello implicaría hacer una interpretación de la norma en perjuicio de éste (ver sentencia oral a partir de las 10:06:00 hasta las 10:13:58 horas), conclusión que esta Sala avala en un todo. Ciertamente el artículo 16 de la ley número 8720 de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Procesal Penal, de fecha 4 de marzo de 2009 y publicada en La Gaceta número 77, del 22 de abril de 2009, dispuso la reforma del ordinal 30 inciso j) del Código de rito, limitando la reparación integral del daño a los delitos “*de contenido patrimonial sin fuerza en las cosas ni violencia sobre las personas*”, normativa procesal que se encontraba vigente para la fecha en que se dictó por parte del *a quo* el sobreseimiento aquí impugnado. El representante del Ministerio Público incurre en un error al considerar que al solicitarse por parte de la defensa técnica del encartado el sobreseimiento definitivo por extinción de la acción penal, en aplicación del efecto extensivo, dada la reparación integral del daño operada-, se debía hacer un reexamen de los presupuestos objetivos y legales establecidos en el ordinal 30 inciso j) del Código de Rito, como si estuviera frente a una nueva solicitud de reparación, soslayando que en este caso en concreto dicha medida alternativa había sido aprobada en su oportunidad por un Tribunal, el cual consideró que la misma era legalmente procedente, dictando así una sentencia de sobreseimiento definitivo en favor del coimputado A., misma que se encuentra en firme y por ende constituye cosa juzgada. Esta Sala en ningún momento desconoce que tratándose de normas procesales, no rige la que más favorezca al acusado, sino la que se encuentra vigente (ver resolución número 354-2007, de las 09:30 horas, del 20 de abril de 2007); sin embargo, la particularidad de este caso es que no se estaba discutiendo ante el *a quo* una nueva solicitud de aplicación de la medida de reparación integral del daño respecto del justiciable D., sino tan solo el efecto extensivo de la reparación que fue acordada desde el año 2006 respecto del coimputado A., oportunidad en la que se constató que se cumplía con los presupuestos objetivos que la norma en ese momento requería para acceder a esta medida alterna. Es por esto que en el presente caso la gestión de la defensa se limitó a requerir que a su patrocinado se le aplicara, por efecto extensivo, el sobreseimiento ya dictado y que se encontraba en firme, en virtud de la extinción de la acción penal, acaecida desde el año 2006. Los únicos elementos que debía verificar el Tribunal eran que la gestión se verificara antes del juicio oral y que el encartado no se hubiera beneficiado con esta medida en los cinco años anteriores, presupuestos subjetivos que fueron cumplidos de modo satisfactorio por el justiciable.”



c) Reparación integral del daño: Improcedente por existir violencia sobre las personas y fuerza sobre las cosas

[Sala Tercera]⁸

Voto de mayoría

“1. [...] En este caso en concreto, el Ministerio Público acusó lo siguiente: “El dos de setiembre del dos mil siete, al ser aproximadamente la primera hora del día, el imputado J, en compañía y actuando de pleno acuerdo con M (a quien se siguió causa por separado), se apersonó a la casa de habitación del ofendido R, ubicada en Puntarenas, Calle El Arreo, de la Escuela El Palmar ciento cincuenta metros al oeste, casa de zócalo color morada con blanco, y forzó con violencia la puerta principal de acceso a la vivienda, fracturándola, logrando de este modo ingresar al interior de la misma, de seguido el acusado J de acuerdo al plan delictivo se abalanzó contra la humanidad del ofendido, sujetándolo y amenazándolo de muerte con un puñal, mientras el imputado M comenzó a registrar la vivienda, hasta apoderarse ilegítimamente de la suma de doscientos mil colones en efectivo que el ofendido guardaba en su vivienda, tras lo cual, ambos se dieron a la fuga.” (folios 43 y 44). El artículo 30 del Código Procesal Penal establece las distintas causas por las que se extingue la acción penal y en el inciso j) recoge: “... la reparación integral a entera satisfacción de la víctima, del daño particular o social causado, realizada antes del juicio oral, **en delitos de contenido patrimonial sin fuerza en las cosas ni violencia sobre las personas y en delitos culposos, siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admitan, según el caso. Esta causal procede siempre que, durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado con esta medida ni con la suspensión del proceso a prueba o la conciliación. Para tales efectos, el Registro Judicial llevará un archivo de los beneficiarios.**” (Así reformado por el artículo 16 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal, número 8720 de 4 de marzo de 2009, la negrita ha sido suplida). Esta norma establece la existencia de una serie de presupuestos objetivos y subjetivos de procedibilidad para dicho instituto. No basta que el ofendido se encuentre anuente en aceptar la reparación propuesta, resulta necesario que también se cumpla con los restantes requisitos previstos en el artículo de comentario; (1) sea que se realice antes del juicio oral, (2) que se esté en presencia de un delito de contenido patrimonial cometido sin fuerza sobre las cosas ni violencia sobre las personas o en delitos culposos y (3) que el imputado no se haya beneficiado de esta medida, de la suspensión del proceso a prueba o de la conciliación en los cinco años anteriores. Necesariamente, los jueces deben imponerse del contenido de la pieza acusatoria -que es el marco fáctico que fija los hechos que se le atribuyen al imputado-, para ponderar si el instituto puede ser aplicado en la causa en cuestión. En criterio de esta Sala, la decisión adoptada por el *a quo* de rechazar la aplicación del instituto de reparación integral del daño, resulta acorde con los hechos del sumario. Los juzgadores analizaron que, según el elenco de hechos atribuidos en la pieza acusatoria, para la comisión del ilícito el encartado fracturó la puerta principal del domicilio del ofendido (empleó fuerza sobre las cosas), donde éste pernóctaba, al ser la 01:00 horas, del 2 de setiembre de 2007. Ponderaron además, que se le atribuyó al encartado haber empleado un puñal con el cual amenazó al ofendido de muerte (violencia sobre las personas) y lo sujetó mientras el coimputado M registraba la vivienda en busca de bienes para apoderarse, hasta que finalmente sustrajeron doscientos mil colones en efectivo que el agraviado guardaba en su vivienda, para de seguido darse a la fuga. Tómese en consideración que el robo fue perpetrado en horas de la madrugada, mientras la víctima se encontraba en el interior de su

vivienda durmiendo, para lo cual fracturaron la puerta principal de la casa de habitación; aspectos que ponen en evidencia la gravedad de la conducta y la violencia con la cual se procedió. La defensa ha alegado que en el debate no se pudo acreditar el empleo de arma blanca, sin embargo resulta oportuno hacer ver que con independencia de si en el hecho se utilizó un cuchillo o puñal, no era posible aceptar la reparación integral del daño, ya que es evidente que la acción fue cometida con fuerza sobre las cosas y violencia sobre el agraviado, por lo que en criterio de esta Cámara, la dinámica de los hechos impedía la aplicación de esta medida alternativa, al no verificarse los presupuestos procesales que la ley estipula, en el ordinal 30 del Código Procesal Penal.”

d) Reparación integral del daño: Inaplicabilidad cuando en delitos patrimoniales medie violencia sobre las personas o fuerza sobre las cosas, según reforma de Ley 8720

[Tribunal de Casación Penal]⁹

Voto de mayoría

“III.- [...] En efecto, ese otro tema invocado por el representante del Ministerio Público y retomado por el juez Hernández Balmaceda (la reforma legal en la regulación de la reparación integral), tiene especial importancia. El artículo 16 de la *Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal*, Ley N° 8720 del 4 de marzo de 2009, reformó el inciso j) del artículo 30 CPP, estableciendo como causa de extinción de la acción penal: *“La reparación integral a entera satisfacción de la víctima, del daño particular o social causado, realizada antes del juicio oral, en delitos de contenido patrimonial sin fuerza en las cosas ni violencia sobre las personas y en delitos culposos, siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admitan, según el caso.”*

En determinado momento de la audiencia realizada por el *a quo* (donde se admitió la reparación integral con el encartado K.) se discutió la aplicación de norma procesal al caso concreto, pues cuando tuvo lugar la audiencia preliminar, el día 19 de junio de 2008 se establecía en el inciso j) del artículo 30 CPP la posibilidad de acordar reparaciones en delitos de contenido patrimonial sin grave violencia sobre las personas, así como en los delitos culposos; sin embargo, operada la reforma a las condiciones para acceder a la reparación en marzo de 2009, ahora se descartaban también aquellos delitos donde se había ejercido fuerza en las cosas, tal y como ocurría en el *sub judic e*, donde con claridad la pieza acusatoria describía la fuerza empleada por los justiciables al consumir el delito de tentativa de robo acusado. Es importante señalar la prohibición de la aplicación retroactiva de las normas procesales, es decir, aclarar que únicamente resulta aplicable la normativa vigente al momento de la realización del acto procesal de que se trata (*Cfr . entre otros, ANTILLÓN, Walter, Teoría del Proceso Jurisdiccional, 1ª edición, Editorial Investigaciones Jurídicas, S.A., 2001, p.157; MAIER, Julio, Derecho Procesal Penal, T.II. P.G., Editores del Puerto, S.R.L., 1ª edición, Buenos Aires, 2003, p. 79*). Por ende, en este caso, si al tener lugar la audiencia en el tribunal de juicio, el 15 de junio de 2010 (a fin de realizar en principio el debate), era ley de la República la reforma del inciso j) del artículo 30 por la Ley N° 8720 del 4 de marzo de 2009, que



impedía acceder a la reparación integral en delitos donde se acusaba mediaba fuerza en las cosas, existía ya un impedimento legal que imposibilitaba a los juzgadores aceptar la propuesta de la defensa para optar por la salida alterna en discusión. En consecuencia, verificada esta violación al debido proceso, se declara con lugar el recurso de casación formulado por el Ministerio Público, la sentencia N°223-2010, de las 19:50 horas del 15 de junio de 2010, dictada por el Tribunal Penal de Heredia, se declara ineficaz y se ordena el reenvío ante el *a quo* .”

e)Proceso sucesorio: Denuncia penal y aceptación de cargos por parte de esposa del causante no puede utilizarse como fundamento para declarar la indignidad

[Sala Segunda]¹⁰

Voto de mayoría

“III.-[...]. Para resolver los agravios planteados debe partirse del contenido del inciso 1° del artículo 523 del Código Civil, según el cual: “*Son indignos de recibir por sucesión testamentaria o legítima: 1° El que cometa alguna ofensa grave contra la persona u honra del causante, sus padres, consorte o hijos...*”. Esa causal de indignidad y las otras que contempla el artículo, prevén la exclusión de un heredero de una sucesión sobre todo por razones morales, de acuerdo con las cuales se estima que el heredero: “... *no es merecedor de obtener el beneficio patrimonial que le produciría la sucesión*” (MESSINEO (Francesco). Manual de Derecho Civil y Comercial, tomo VII, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1956, p. 45). Para ese mismo autor: “... *la indignidad para suceder, o sea, para recibir por sucesión ... es una especie de incompatibilidad moral, en que el sucesor posible viene a encontrarse, por hecho suyo propio, respecto del de cuius, y en virtud de la cual puede ser excluido de la sucesión*” (op. cit., p. 44). En ese mismo sentido, don Alberto Brenes Córdoba considera que: “... *este es un castigo que se impone al que falta de un modo grave a las consideraciones debidas a su benefactor, o le ofende con hechos reveladores de odio u otra pasión malsana. La indignidad, las más de las veces, no es otra cosa que la ingratitud, castigada por la ley civil*” (BRENES CÓRDOBA (Alberto) Tratado de los Bienes, primera edición, Editorial Costa Rica, 1963, pp. 243). En ese orden de ideas, cabe preguntarse ¿incurrió la señora Castro Masís en la citada causal de indignidad? Según, se dijo para la sentencia impugnada la respuesta es afirmativa, puesto que en sede penal, tal como se reclamó en la demanda, ella confesó la comisión de un delito, aceptando haber falsificado la firma de su esposo en un cheque y hacerlo efectivo, por lo que se está en un supuesto de indignidad. A folios 14 y siguientes constan las copias certificadas del proceso penal incoado contra doña Olga por el delito de falsificación y uso de documento falso con ocasión de estafa. Luego en la audiencia celebrada en el Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, sede San Carlos, a las 16:00 horas del 12 de junio de 2001, el defensor de la señora Castro Masís pidió la aplicación de la suspensión del proceso a prueba, a lo cual la representación del Ministerio Público estuvo de acuerdo siempre que se especificara la forma en que se cancelarían los hechos endilgados. Consecuentemente, se le hizo ver a doña Olga que es condición indispensable esa aceptación y ella respondió: “*Acepto los cargos acusados*” (folios 73 y 74). Por ello, por resolución de despacho de las 11:00 horas del 15 de junio siguiente se acordó la suspensión del proceso a



prueba (folios 75 a 78). Para resolver el punto debe tomarse en cuenta el contenido del artículo 25 del Código Procesal Penal vigente para la época (antes de ser reformado por el artículo 16 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal número 8720 del 4 de marzo de 2009), el cual rezaba: “*Procedencia En los casos en que proceda la suspensión condicional de la pena, el imputado podrá solicitar la suspensión del procedimiento a prueba. La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por el delito y un detalle de las condiciones que el imputado estaría dispuesto a cumplir conforme al artículo siguiente. El plan podrá consistir en la conciliación con la víctima, la reparación natural del daño causado o una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos. Si efectuada la petición aún no existe acusación, el Ministerio Público describirá el hecho que le imputa. Para el otorgamiento del beneficio será condición indispensable que el imputado admita el hecho que se le atribuye. El tribunal oír sobre la solicitud en audiencia oral al fiscal, a la víctima de domicilio conocido y al imputado y resolverá de inmediato, salvo que difiera esa discusión para la audiencia preliminar. La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el procedimiento o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme a criterios de razonabilidad. La suspensión del procedimiento podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos. Si la solicitud del imputado no se admite o el procedimiento se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del imputado **no podrá considerarse como una confesión**” (énfasis suplido). En relación con esa norma, el inciso f) del artículo 30 de ese mismo cuerpo normativo contempla como causa de la extinción de la acción penal: el cumplimiento del plazo de suspensión del proceso a prueba, sin que esta sea revocada. Ahora bien, el citado párrafo tercero del artículo 25 fue objeto de una acción de inconstitucionalidad, resuelta mediante el voto número 5412 de las 14:43 horas del 25 de junio de 2003, en el cual se consideró: “*IIo. La garantía de no declarar en contra de sí mismo surgió, principalmente como respuesta a la costumbre, entronizada en algunos países y aceptada en sistemas inquisitivos de organización no democrática, de obtener la confesión del imputado mediante tortura, lo que impedía que el acusado fuera juzgado con imparcialidad como lo requiere la ley. Modernamente se acepta también que una persona tiene derecho a no coadyuvar con quienes pretenden quitarle su libertad, porque se entiende que éste es uno de los bienes más preciados del ser humano, de allí que sea lógico que un acusado, no esté obligado a procurarse un daño a sí mismo. En materia civil, en cambio, cuando se persiguen los daños y perjuicios derivados de una acción penal, la única consecuencia -de ser condenado el demandado al pago de los daños y perjuicios causados-, es de carácter patrimonial. En ningún momento lo que diga o se compruebe en sede civil, luego de absuelto en sede penal, puede valer en su contra para efectos de la responsabilidad penal, de tal forma que un acusado en sede civil no tiene ninguna posibilidad de arriesgar su libertad personal si es llamado a confesión, máxime si se trata de hechos ya juzgados en sede penal, protegidos por los efectos de la cosa juzgada. No se dan, pues, circunstancias que justifiquen la aplicación de la garantía de no declarar en contra de sí mismo, en sede civil, aún cuando se estén revisando consecuencias pecuniarias derivadas de acciones penales, si ya ha recaído cosa juzgada en sede penal.*»/Se trata, entonces de la delimitación de un ámbito mínimo de protección -como es usual para este tipo de normas ubicadas dentro del capítulo de garantías individuales de nuestra Carta Fundamental-, a cuyo amparo un imputado puede, si lo desea, mantener silencio sobre la acusación que se le hace, y evitar así perjudicarse a sí mismo.- Al confrontar con tal garantía la norma impugnada, se concluye que no hay violación alguna porque, en primer término, no se establece a cargo del imputado una ineludible obligación de declarar, sino más bien una posibilidad para hacerlo si lo cree conveniente a sus intereses, es decir, al amparo de dicha regla ninguna autoridad puede conminarlo a declarar; en segundo término, la negativa de declarar no puede causarle perjuicio alguno, si la única consecuencia de desatender las previsiones del artículo 25 cuestionado, será que el proceso penal sigue su curso normal, sin que*



el imputado pierda ni una sola de las garantías fundamentales que recoge nuestra Constitución Política en su favor y en caso de que decida aceptar su responsabilidad en el hecho, ello sólo tiene consecuencias respecto a la concesión del beneficio, pues caso de incumplimiento -lo que conlleva la prosecución del proceso- el reconocimiento otorgado no tiene mayores consecuencias, pues no puede ser tenido como un reconocimiento de culpabilidad.- Estos razonamientos son suficientes para afirmar que la norma impugnada no infringe el artículo 36 Constitucional, en tanto no se obliga al imputado a perjudicarse a sí mismo con su declaración, sino que se trata solamente de un requisito para el otorgamiento de la suspensión del procedimiento a prueba, sin ninguna trascendencia jurídica fuera del estricto contexto de esa gestión.- Claro está que el imputado tiene que reconocer la comisión del ilícito si desea acogerse a la suspensión del proceso a prueba, pero se trata para él de un trámite opcional, adicional y prescindible del proceso penal, diferente de las bases constitucionales que conforman este último y necesario solamente para fundamentar las circunstancias en que el juez acuerda la suspensión y sus consecuencias.- Es más bien -claramente- una creación legislativa que no atañe al ejercicio de los derechos fundamentales del imputado y, en concreto, del fijado en el artículo 36 constitucional por el que puede abstenerse de declarar en el proceso en su contra sin daño alguno” (énfasis suplido). Del texto del citado artículo 25 del Código Procesal Penal y a la luz de las consideraciones que a su respecto hizo la Sala Constitucional, en el sentido de que ello solo tiene consecuencias respecto de la concesión del beneficio, se desprende que incurrió en error el tribunal al declarar indigna a la señora Castro Masís para participar como heredera en la sucesión de su esposo, con base en la aceptación que de los cargos hiciera, a efecto de que se aplicara la suspensión del proceso a prueba en sede penal, puesto que, esa norma claramente estipula que la admisión de los hechos de la imputada no podrá considerarse como una confesión. Tal y como expresó esa otra Sala en el fallo citado, esa admisión no tiene mayores consecuencias salvo en lo que respecta a la concesión del beneficio. Es decir, esa aceptación no tiene los alcances pretendidos por la parte actora y, por ello, la demanda no podía declararse con lugar con base en la indicada aceptación de los cargos en sede penal, dado que con ese basamento no se podría sostener que se está en presencia del supuesto de indignidad previsto en el inciso 1 artículo 523 del Código Civil, también citado como quebrantado en el recurso.”

f) Desistimiento tácito en vía penal no implica renuncia del derecho

[Sala Primera]¹¹

Voto de mayoría

“III.- El recurrente considera que la normativa aplicable es el Código de Procedimientos Penales, pues estaba vigente cuando sucedió el accidente que originó el proceso penal. Y descarta que sea el Código Procesal Penal, aduciendo que entró en vigencia hasta el 1 de enero de 1998, conforme lo establece su artículo 472 (debe aclararse que hoy ese ordinal corresponde al 487, debido a que la numeración se corrió por lo dispuesto en el canon 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el proceso penal), y que en todo caso, al tratarse de un asunto de fondo, no se utiliza el transitorio I que se relaciona con temas procesales. Contrario al criterio

expuesto, la Sala estima que el Código Procesal Penal es el aplicable en este caso. Concretamente su transitorio I establece, *“Aplicación a procesos pendientes. Los procesos que, a la entrada en vigencia de esta ley, tengan auto de elevación a juicio o de prórroga extraordinaria, aunque no estén firmes, continuarán tramitándose de conformidad con el Código anterior. / En los demás casos, se aplicará este Código y deberán adecuarse los procedimientos conforme a las nuevas disposiciones.”* En la especie, los hechos denunciados ocurrieron en febrero de 1997, empero el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José dictó la sentencia en el año 2000, con aplicación de las disposiciones del Código Procesal Penal (folios 17-21). Lo anterior definió la normativa penal aplicable, por cuanto esta Sala no posee competencia para revisar lo resuelto en sede penal. En la sentencia penal, se condenó al señor Jorge Alvarado Umaña como autor responsable del delito de lesiones culposas, cometido en perjuicio del aquí actor. Y en cuanto a la acción civil resarcitoria delegada en el Ministerio Público, se acogió respecto al señor Jorge Alvarado Umaña, no así respecto a Metrocoop, pues el actor desistió de ella. El recurrente es del criterio que el desistimiento dictado en aquella sede impide el reconocimiento del derecho en la vía civil, para ello se sustenta en el canon 70 del Código de Procedimientos Penales, tal precepto como se indicó no es el aplicable por ende, el Tribunal acertó al descartar su uso y optar por los ordinales 117 y 118 del Código Procesal Penal. El primero de esos ordinales señala, *“Desistimiento / El actor civil podrá desistir expresamente de su demanda, en cualquier estado del procedimiento. / La acción se considerará tácitamente desistida, cuando el actor civil no concrete sus pretensiones oportunamente o cuando sin justa causa no concurra: a) A prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiera su presencia, luego de ser citado. / b) A la audiencia preliminar. / c) A la primera audiencia del debate, se aleje de la audiencia o no presente conclusiones...”* (el subrayado es suplido). El segundo precepto dispone, *“Efectos del desistimiento / El desistimiento tácito no perjudicará el ejercicio posterior de la acción reparatoria ante los tribunales competentes, según el procedimiento civil. / Declarado el desistimiento, se condenará al actor civil al pago de las costas que haya provocado su acción.”* De la letra de los numerales transcritos se desprende que el actor civil, así como tiene la posibilidad de plantear la demanda, está facultado para desistir, pero no puede colegirse que ello implique la renuncia del derecho pretendido, pues la norma es clara al aludir a la “demanda”, no al derecho. Respecto a la interpretación del canon 118 ibídem, no es factible derivar que al aludir únicamente al desistimiento tácito, entonces, para el desistimiento expreso los efectos son contrarios, con el objeto de negar la posibilidad de plantear posteriormente la acción reparatoria, pues ello sería negar el derecho de indemnización del actor. Posición que como bien señala el Ad quem, riñe con el artículo 2 ibídem que dispone, *“Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso...”* (el subrayado es suplido). En igual sentido, el principio de indemnidad patrimonial (artículo 45 Constitución Política). Por lo tanto, el desistimiento operado por voluntad expresa del actor de la acción civil resarcitoria en sede penal, no impide que ahora se conozca el reclamo en la vía civil. Por otra parte, alude a la referencia que el Tribunal hace en los considerandos XII y XIII a los numerales 204 a 206 del Código Procesal Civil. Su mención, lejos de evidenciar el desconocimiento de la norma existente en el Código Procesal Penal (que en todo caso no es el canon 188 citado en el recurso, sino el 118), es un argumento adicional utilizado por los juzgadores para reforzar su tesis, aclarando que en materia civil se diferencia entre el desistimiento de la demanda y la renuncia del derecho. En el primer supuesto, puede darse en relación a parte de las pretensiones o alguno de los demandantes o demandados, estableciendo que una vez declarado por resolución firme, las cosas quedan en el mismo estado que tenían antes de establecerse la demanda, por tanto puede plantearse nuevamente ante los tribunales. En el segundo caso, puede ocurrir en cualquier estado del proceso, sin que se requiera la conformidad de la parte contraria, sin que pueda promoverse un nuevo proceso. De lo cual colige que si una demanda es susceptible de presentarse en sede penal o civil, pero no simultáneamente, se opta por presentarla en la civil y se



desiste de la demanda de manera expresa, lo cual no implica la renuncia del derecho resarcitorio, porque la acción puede plantearse de nuevo. Es inadmisibles interpretar que si se presenta en sede penal y se desiste de la demanda en forma expresa, no pueda volver a plantearla en sede civil, bajo el argumento de que se afecta la cosa juzgada material. Tal razonamiento, no resulta desatinado, sino que se orienta a reforzar la procedencia de la gestión intentada en este proceso. Al no encontrarse violación alguna a las normas indicadas el cargo deberá rechazarse.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Sanz Hermida, A. M. (2009). Víctimas de Delitos: Derechos, Protección y Asistencia. Editorial Iustel. Madrid. España. Pp. 25-30.
- 2 Sanz, Ibidem. Pp. 55-58.
- 3 Rudi, D. M. (2008). Protección de testigos y proceso penal. Segunda edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires. Argentina. Pp. 7-20.
- 4 Cubero Pérez, F (Diciembre, 1998). La tutela efectiva de los derechos de la víctima en el proceso penal costarricense. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Número de Revista 15. Descargado el día 19 de abril de 2012, disponible en: <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2015/cubero15.htm>
- 5 ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Ley número 8720 del cuatro de marzo de 2009. Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal. Fecha de vigencia desde 22/04/2009. Versión de la norma 1 de 1 del 04/03/2009. Datos de la Publicación Gaceta número 77 del 22/04/2009.
- 6 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 428 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del quince de abril de dos mil once. Expediente: 09-003861-1093-PE.
- 7 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 908 de las diez horas cuarenta y seis minutos del veintinueve de julio de dos mil once. Expediente: 04-003809-0175-PE.
- 8 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 878 de las diez horas dieciocho minutos del veintidós de julio de dos mil once. Expediente: 08-200619-0431-TP.
- 9 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 733 de las catorce horas catorce minutos del catorce de junio de dos mil once. Expediente: 08-001163-0369-PE.
- 10 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia 455 de las trece horas doce minutos del tres de junio de dos mil once. Expediente: 04-100152-0297-CI.
- 11 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 316 de las once horas quince minutos del cuatro de marzo de dos mil diez. Expediente: 01-000656-0183-CI.